

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR
VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
00460-2014-75-0801-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CAÑETE – CAÑETE. 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR HIPÓLITO TAKESHI REYNA ARIAS

ASESORA
ABOG. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
CAÑETE – PERÚ
2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walther Ramos Herrera Presidente

Mgtr. Paul Karl Quezada Apián Secretario

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme amor y permitirme existir en este mundo.

A mis padres:

Justo y Carolina, por haberme brindado la vida y por su constante apoyo incondicional que me otorgan día a día, cuyo fin me inspira en poder seguir desarrollándome como persona y profesional.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote:

Nuestra madre académica que nos alberga en sus aulas hasta alcanzar nuestros objetivos.

Hipólito Takeshi Reyna Arias

DEDICATORIA

A mis amados padres **Justo y Carolina**, por sus constantes consejos y aliento para desarrollarme profesionalmente como obrero del derecho.

A mi hermana **Yolanda Harumi Reyna Arias,** por contar con su cariño y apoyo de forma constante.

Hipólito Takeshi Reyna Arias

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 460-2014 del Distrito Judicial de Cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativa - cualitativa, nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **Muy Alta y Alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Lesiones Leves por Violencia Familiar, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on Family Violence Mild injuries as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 460-2014 Judicial District of Canete, 2017. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high; and the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high, respectively range.

Keywords: quality, Minor Injury on Family Violence, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
ÍNDICE GENERAL	.VII
I. INTRODUCCIÓN:	1
1.1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	1
1.2. EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL:	1
1.3. EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO:	2
1.4. EN EL ÁMBITO NACIONAL	3
1.5. EN EL AMBITO LOCAL:	5
1.6 EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL UNIVERSITARIO:	5
II REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	13

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con	n las Sentencias
En Estudio	13
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del <i>Ius Puniendi</i>	13
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDIO	
MATERIA PENAL	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación	15
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	19
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	20
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	20
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	20
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	21
2.2.1.3.1. Definiciones	21
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	21
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común:	22

2.2.1.4. Prueba en el Proceso Penal	25
2.2.1.4.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.5. LA SENTENCIA	33
2.2.1.5.1. Definiciones	33
2.2.1.5.2. Estructura	33
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	33
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	46
2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS	50
2.2.1.6.1. Definición	50
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	50
2.2.1.6.3. Efectos de los recursos impugnatorios en el proceso penal	48
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	51
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencien estudio	
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proce	
2.2.2.1.1. La teoría del delito	52
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	52
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	53

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	. 54
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	. 54
2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal	. 54
2.2.2.2.3. Lesione Leves por Violencia Familiar	. 54
2.2.2.2.3.1. Regulación	. 54
2.2.2.3.2. Tipicidad	. 55
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	. 55
2.3. MARCO CONCEPTUAL	. 56
2.3.1. Característica del derecho procesal penal:	. 57
2.3.2. Relación con otras ramas del Derecho:	. 59
III. METODOLOGÍA	. 63
3.1. Tipo y nivel de investigación	. 63
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa	. 63
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	. 63
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	. 64
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.	. 64
3.4. Fuente de recolección de datos.	. 64
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	. 65

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos 65
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático
3.6. Consideraciones éticas
3.7. Rigor científico
IV RESULTADOS: 64
4.2. Análisis de los resultados
V. CONCLUSIONES
VI. RECOMENDACIÓNES
REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS
ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE 125
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO 151
ANEXO 4 SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA 152

ÍNDICE DE LOS CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia 64
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia 69
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia 79
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia 83
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia 89
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia 99
Cuadro7. Calidad de la sentencia de primera instancia
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia

I. INTRODUCCIÓN:

1.1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La propia experiencia de los encargados de la administración de justicia, muestra sin más la extensión del llamado fenómeno de la violencia familiar o violencia en la familia.

La familia es un nicho considerado fundamentalmente en la vida colectiva y de toda experiencia de desarrollo societal ha sido simultáneamente el escenario cotidiano de desavenencias, de desencuentros, de contradicciones, de tensiones y conflictos. Esta situación hace de la familia y la vida en el seno familiar, un lugar y un tiempo de riesgo e incluso de violencia para quienes tradicionalmente han ocupado una ubicación de dependencia, vale decir, de subordinación, de carencia de poder decisorio. Ello explica por qué el sociólogo Giddens llegara a afirmar: "El lugar más peligroso para el niño, es la familia", refiriéndose a la realidad global y partiendo de la experiencia de países industrializados. La violencia contra la mujer y contra los niños y las niñas, ha sido una vergonzosa realidad a lo largo de la historia.

Como bien lo expresa la expresión misma, "violencia familiar", el objeto de análisis y de intervención es la violencia específicamente perpetrada en el seno de lo que hoy entendemos por familia, habida cuenta de los distintos contextos sociales, culturales e históricos. Cussiánovich, A.; Tello, J. & Sotelo M. (2007).

1.2. EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL:

La violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, independiente de la raza, el sexo o la edad; siempre que esta sean crónicas, permanente periódica. Una de las manifestaciones más destructiva de la violencia y los conflictos familiares es el maltrato y el abandono. El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución

de continuidad, durante todo el período democrático. La Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (Revista de Libro segunda época, 2017)

1.3. EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO:

Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y a estructura del Poder Judicial crece irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades.

Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde el interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras jurisdicciones. El Poder Judicial debería idear medios

para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia.

Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles. También resulta necesario mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones.

La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso.

En este campo, los propósitos Concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos.

1.4. EN EL ÁMBITO NACIONAL

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende (Herrera, 2014)

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo (Agenda, 2011).

La administración de justicia en el Perú, básicamente está conformada por el Ministerio Publico que defiende los intereses de los ciudadanos a nivel judicial, La Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad ellos están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria, el Congreso de la República es el órgano representativo de la nación y tiene como funciones principales la representación de la nación, la dación de leyes, la permanente fiscalización y control político, orientados al desarrollo económico, político y social del país, así como la eventual reforma de la Constitución y otras funciones especiales, Ministerio de Justicia Es el órgano del Poder Ejecutivo, la existencia de este ministerio no es imperativa, aunque sí muy habitual. La existencia y las competencias de un ministerio dependen de la organización que establezca el presidente, si bien el ministerio de justicia es uno de los más antiguos y establecidos, y, como mínimo, se suele encargar de la administración de los juzgados y de las decisiones que el gobierno tenga que tomar referentes a las relaciones con el Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura. - El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando estos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República, Poder Judicial.- El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución; no existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral; de acuerdo a la Constitución y las leyes, es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, en su organización funcional tenemos: Juzgados de Paz Letrados ,Juzgados Especializados o Mixtos, Cortes Superiores (Jueces Superior) y Corte Suprema (Jueces Supremos).-

1.5. EN EL AMBITO LOCAL:

La administración de Justicia en nuestra provincia de Cañete dio sus orígenes con el inicio del funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por cuanto en el año 1992, por Decreto Ley Nº 25680, de fecha 18 de Agosto del mismo año, se había creado el Distrito Judicial de Cañete, que extiende su competencia geográfica a sus 16 Distritos: Chilca, Mala, San Antonio, Santa Cruz de Flores, Calango, Asia, Coayllo, Cerro Azul, San Luis, San Vicente de Cañete, Quilmana, Imperial, Nuevo Imperial, Lunahuaná, Pacarán, y Zuñiga.

Asimismo en Yauyos correspondería a sus 33 Distritos: Alis, Allauca, Ayavirí, Asángaro, Cacra, Carania, Catahuasi, Chocos, Cochas, Colonia, Hongos, Huampará, Huancaya, Huañec, Huangáscar, Huantán, Laraos, Nincha, Madean, Miraflores, Omas, Putinza, Quinches, Quinocay, San Joaquín, San Pedro de Pilas, Tanta, Tauripampa, Tomas, Tupe, Viñac, Vitis y Yauyos.

Lo cierto es que en nuestro distrito judicial de Yauyos la realidad objetiva, es que la mayor parte de conflictos que llegan al Poder Judicial no son resueltos por magistrados formados en Derecho, sino por los Jueces de Paz, quienes en su mayoría son campesinos o los ciudadanos de una comunidad rural, quienes son elegidos por ser el vecino más honorable de la comunidad que debe de resolver los problemas cotidianos y normalmente acatan el fallo judicial por la confianza que tienen en la probidad de la persona que se desempeña como Juez y al que ellos mismo eligieron tomando en cuenta sus cualidades personales para luego ser designados como Jueces de Paz, cuya institución se encuentran presentes desde la época colonial y de su grado de legitimidad y eficacia ha hecho que en otros países de la Región caso Venezuela, Colombia y Ecuador, exista mucho interés del Estado en introducir esta figura para resolver conflictos tanto en las zonas rurales como urbanas, en ese sentido se sugiere dotar del aparato logístico a los Jueces de Paz a fin de que permitan administrar justicia en los lugares más alejados de los distritos judiciales de Cañete.

1.6 EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL UNIVERSITARIO:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete – Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal donde se condenó a la persona de L.A.F.C., por el delito Contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones leves por violencia familiar en agravio de Y.H.C.C.C., a una pena privativa de la libertad de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de un año, diez meses y treinta días, aproximadamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Cañete, 2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- **3.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- **4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- **5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
- **6.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente Informe, se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Ante ello, los resultados que obtendremos serán útiles, es decir, si nos ponemos analizar y a diferenciar las propuestas y opiniones obtenidas por diferentes personas justiciables o no necesariamente justiciables; el presente proyecto, estará basada en informaciones y datos efectivos y reales, que serán las sentencias emitidas por el

Órgano Jurisdicción ante un caso concreto, en tal sentido nos orientamos a recopilar resultados veraces y objetivos.

Es menester señalar que, al momento de determinar la calidad de las sentencias, se desarrollará un conjunto de parámetros basados en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, y podremos verificar los resultados, porque los mismos serán importantes, ya que nos ayudaran a proyectar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Habiendo hecho mención de lo precedente, el autor carece de intensión en poder resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, puesto que se reconoce su complejidad, dedicación y un amplio conocimiento; sin embargo se pretende poder dar un pequeño inicio, a fin de minimizar la problemática que enfrenta el nuestro Poder Judicial.

Para finalizar, ejerzo mi derecho de crítico, en la cual se consagra en el inciso 20) del artículo 139° de la nuestra Constitución Política del Perú, ya que como hemos expuesto, nuestro esfuerzo en el presente Proyecto, tiene como objetivo sensibilizar a nuestros Señores Magistrados que imparten justicia a nombre del Estado, instándoles a que al momento de emitir sus Sentencias, lo hagan con pensando en que será examinada y evaluada, no solamente por los abogados litigantes o su órgano de control, sino, también lo hagan pensando en el pueblo, ya que la misma espera alcanzar la justicia.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La violencia familiar esun problema de interés social, cultural y comunitario que trasciende a nivel local, nacional y mundial, por lo que la sociedad en su conjunto tiene la responsabilidad legal, moral y ética de asumir un protagonismo activo en todas sus formas, con el objeto de organizarse y hacer frente a esta complicación. La responsabilidad preferente de responder a este fenómeno psicosocial no solo radica en los organismos oficiales a nivel de país, provincia y cantón de cada latitud, sino, en forma explícita y en forma implícita a todos los actores sociales y educativos. Este tipo de violencia trae consigo graves complicaciones en el contexto educativo, a directivos, docentes y especialmente a los estudiantes, donde se destacan las secuelas psicológicas, físicas, sexuales y de rendimiento; en este último se destacan la baja autoestima, bajo rendimiento académico, deserción, reprobación del año escolar, depresión y otros efectos asociados que afectan al desarrollo integral de las y los jóvenes estudiantes, por citar entre los casos más conocidos en nuestro medio y casos más complicados que han llegado a consecuencias funestas como la autoeliminación del sujeto víctima de violencia familiar.

Investigaciones demuestran que los esfuerzos realizados por organizaciones, tendientes a difundir y promover ideas progresistas acerca de la igualdad entre los géneros; no son tan importantes ya que persisten las ideas de que las mujeres son inferiores a los hombres, que el hombre es el jefe del hogar y que el hombre tiene derechos de propiedad sobre la mujer e hijos. Y aun cuando se modifiquen las leyes, los comportamientos tienden a seguir siendo regulados por esta normatividad cultural, que legitima el uso de la fuerza como método correctivo y como instrumento de poder.

Y todavía por parte de estas, no se han alcanzado los objetivos en primera, que los interesados reconozcan que tienen el problema, segundo tener la iniciativa de denunciar al agresor y tercero llevar hasta el fin el caro que sería la sanción al agresor.

Mi interés por lo tanto es conocer las causas que han originado el problema de la violencia familiar; algunos se derivan de accidente o cambios en la estructura familiar,

por ejemplo, hogares encabezados por un solo padre de familia; algunos eventos universales y previsibles, por ejemplo el paso de la edad escolar a la edad adolescente de los hijos, ya que las nuevas etapas requieren recambios de los papeles y funciones parentales y por tanto en el tipo de relación padres e hijos. Eventos por tensión excesivo que rompen el equilibrio familiar, como enfermedades o muerte de alguno de los padres o algún otro miembro de la familia, pero también hay otras fuentes de tensión, como algún enfermo discapacitado, como un niño con síndrome de down o un anciano enfermo crónico. Además están los trastornos referidos aquéllas familias con problemas de relación, en las que no cumplen con sus funciones y no llenan las necesidades de padres e hijos.

En el Perú, de acuerdo a los anuarios estadísticos que presenta el Ministerio Público de la Nación, se puede observar el notable incremento del número de denuncias en estos últimos años. Así, podemos apreciar según la Figura 2 que a partir del año 2005 las cifras comenzaron a ascender, de tal forma que hacia el año 2006, el número de denuncias aumenta en un 15% respecto al año 2005; en el 2007, el número de denuncias se incrementa en un 4.3% respecto al año 2006, y hacia el año 2008, el número de denuncias aumenta en un 2.5% respecto al año 2007.

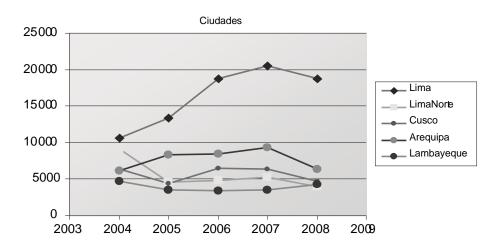


Figura N.º 1. Proyección anual de las denuncias por violencia familiar.

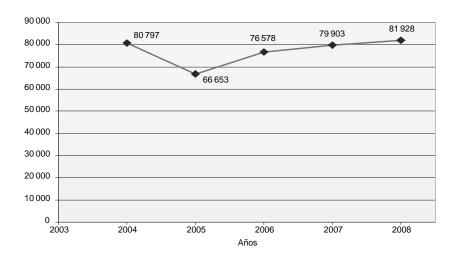


Figura N.º 2. Proyección anual de las denuncias por violencia familiar en el Perú.

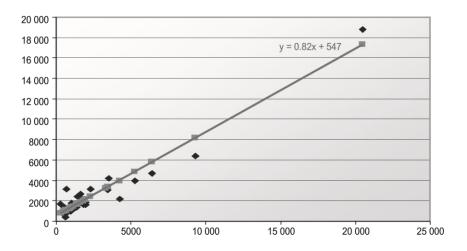


Figura N.º 3. Diagrama de regresión.

Además de Lima, se puede observar que las ciudades con mayor índice de violencia familiar en estos últimos años son Arequipa, Cusco, Lima Norte y, recientemente, Lambayeque según datos de 2008 (ver Figura 1). En estas ciudades el número de casos de denuncias por violencia familiar ha ido cambiando, pero a diferencia de Lima las cifras de un año a otro no han variado significativamente y mantienen un promedio aproximado. Así, Arequipa presenta un promedio aproximado de 7705 denuncias por año; Cusco, 5682 denuncias por año; Lima Norte, 4676 denuncias anuales, y Lambayeque, 3864 denuncias por año.

Si hacemos un análisis del fenómeno de la violencia familiar en los últimos tiempos, en esta época contemporánea podemos darnos cuenta que el incremento sistemático en el número de denuncias interpuestas no necesariamente es el resultado de un aumento real de la violencia en el ámbito doméstico. Se ha señalado que este incremento podría ser un indicador del reciente despliegue en nuestra sociedad de recursos sociales a disposición de las mujeres maltratadas y de la mayor sensibilidad social ante el problema que favorece que las mujeres estén mejor informadas, se sientan más respaldadas y empiecen a cambiar la resignación por el ejercicio de sus derechos.

De manera contraria, el aumento del número de denuncias también se podría interpretar como un aumento real de la violencia familiar en el Perú durante los últimos años, como reacción al progreso de la situación social de la mujer y a la ruptura de los privilegios de poder masculino. Sin embargo, no hay datos disponibles que permitan valorar si esta interpretación es adecuada. Algunos datos podrían ayudar a defender más una interpretación que otra. Por ejemplo, el hecho que se hayan incrementado fundamentalmente las denuncias por malos tratos psicológicos, que son más difíciles de identificar, parece defender la idea de que el aumento de las cifras es el resultado de una mayor información y concientización social del problema.

Hacia el 2009, de acuerdo al diagrama de regresión de la Figura 3, se puede apreciar que las denuncias por violencia familiar seguirán aumentando en el Perú, lo que requiere plantear soluciones realmente efectivas, y tomar medidas acertadas y oportunas para que este fenómeno social se detenga, gracias a la intervención de los organismos de justicia implicados, a la participación de la comunidad en general y a la actuación de las víctimas en defensa de sus derechos y dignidad personal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias En Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o bien, pone fin a una causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *Ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (Exp. N° 0019-2005-AI-, F. J. 35, www.tc.gob.pe).

El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se persigue a través del proceso penal.

Su Finalidad. El Derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; el juzgador, al aplicar la norma sustantiva, debe arribar al total convencimiento de haber encontrado certeza legal en la responsabilidad penal del procesado (Exp. N° 5737-1998-Lima, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

En materia de detención la condición de legalidad está claramente determinada en el literal f) del inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Estado,

"nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito". Se justifica la privación de la libertad en razón de que se requiere la presencia del sujeto sometido a investigación, debiendo en todo caso responder esta detención de manera rigurosa a las condiciones y características no solo legales sino también de legitimidad que sustenten válidamente la privación de la libertad (Exp. Nº 5333-98-A-Lima, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

La detención judicial preventiva solo procede en los casos en los que existan hechos objetivos y razonables que permitan concluir, de manera indubitable, que la no restricción de la libertad individual pondrá en riesgo la actividad probatoria, el éxito del proceso penal o posibilitará al procesado sustraerse a la acción de la justicia. Tal criterio, que es una exigencia de la eficacia del derecho a la presunción de inocencia en todo proceso penal, está en relación directa con la naturaleza de la medida cuestionada, que no es otra que la de constituir una medida cautelar y no una medida punitiva (*Exp. Nº 0808-2002-HC*, *Guía de Juris. del T.C.*, *p. 589*).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que todo funcionario público está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el Gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. Sobre este punto, la STC Exp. Nº 07289-2005-aa/Tc-Lima caso Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, del 3 de mayo de 2006 (f.j. 3), estableció que el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Es una garantía procesal y una norma, un principio que exige a todo juez o instructor de un expediente a expresar en forma clara los motivos o razones que le llevan a tomar una determinada decisión sobre algún caso sometido a su potestad. En el caso que la decisión verse sobre un pedido ingresado al despacho del resolutor, los motivos o razones deberán responder el pedido en modo suficiente, de tal manera que su destinatario pueda conocer el fundamento de la concesión o denegatoria de su pedido en respeto al principio de congruencia. En ese sentido, la STC Exp. Nº 01480-2006-AA/TC-Lima, Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, del 27 de marzo de 2006 (F.j. 2), señala que (...) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión Esas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya deducidas por los jueces ordinarios. Igualmente, la CAS. Nº 000693- 2010ayacucho, Caso Felipe Ávila Quispe y otros sobre Nulidad de acto jurídico, del 12 de octubre de 2010 (F.j. 1): El Principio constitucional del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción de los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El derecho a la prueba, o el derecho a probar es la garantía judicial y norma-principio integrante del debido proceso y en este caso también de la tutela jurisdiccional efectiva procesal, por medio del cual las partes del proceso o del procedimiento o quien posee legítimo interés para alegar algo, le asiste la facultad de presentar los medios probatorios a fin de que Juzgador tenga un mayor criterio al momento de evaluarlos y que sean los correctos. Por extensión es posible admitir que el derecho a probar alcanza a las fases prejudiciales, por ejemplo a ofrecer elementos de convicción ante la fiscalía o en sede no contenciosa ante el notario público; igualmente, la postulación tiene como finalidad reconocer los medios probatorios, que puedan alcanzar y justificar los argumentos del justiciable que desarrolla y expone a su favor, así, en la STC Exp. N° 06712- 2005-PHc/Tc - Lima, caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, 17 de octubre de 2005, se estableció: F.j. 13. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Exp. Nº 010-2002- AI/TC, se desarrolla el elemento implícito de tal derecho. Es tal sentido, es menester que se ampare al sistema procesal constitucional. Desarrollándose, en base a la tutela procesal efectiva que está regulada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, a su vez, se deberá llevar a cabo, todos los actos que están inmersas de los cauces de la formalidad y de la consistencia, que sean adecuadas por la administración de justicia. Es decir, se pretende tener como objetivo que los justiciables no tenga la imperiosa necesidad de presentar recursos impugnatorios que sean sometidos a instancia superior. El derecho a la tutela procesal está sometido al resguardo de todo derecho fundamental como un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala la sentencia del Exp. N° 200-2002-AA/TC, esta tutela: "(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc." En este plan, una de las garantías que asiste a las sesiones en el proceso, es exhibir la importante evidencia que implícita que hará concebible hacer la convicción en el juez de que sus argumentos sean correctos. En este sentido, en el caso de que no se apruebe la oportuna introducción de la confirmación a los justiciables,

¿sería capaz de considerar el justiciable de asegurar un procedimiento exitoso? Todo lo que hace es extravagante. Sólo con los medios probatorios esenciales, el juez puede condenar adecuadamente. Posteriormente, la conexión entre la prueba y el seguro obligatorio de procedimiento es ineluctable: la anterior constituye una gestión de derechos de la última mencionada; Una auténtica certificación de su actividad. F.j. 14. Sea como fuere, el reconocimiento del privilegio a la prueba en las instrucciones es limitado, y la relación es únicamente con el supuesto, de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aun así, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconocer, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. F.j. 15. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.

Es un derecho fundamental de las personas a fin de crear, probar, identificado con las certezas que dan forma a su reclamo o guardia. Según lo indicado por este privilegio, las reuniones o un forastero legitima en un procedimiento o procedimiento, tienen el privilegio de crear la prueba esencial teniendo en cuenta el fin de demostrar las verdades que dan forma a su reivindicación o resistencia. Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Es un derecho complejo que consiste en el derecho a ofrecer pruebas que se consideren necesarias, para ser admitidas, debidamente actuadas, para asegurar la producción o preservación de la evidencia a partir de la acción anticipada de los medios de comunicación. Para darle el mérito probatorio que tienen en la sentencia. La valoración de la prueba debe ser debidamente

motivada por escrito, a fin de que el juicio pueda verificar si dicho mérito ha sido efectivamente y debidamente realizado. Reconoció el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (amparo o hábeas corpus). Tal como lo establece el artículo 200 de la Constitución, estos tipos de procesos han sido establecidos para proteger derechos de rango constitucional. Los derechos que tengan su sustento en normas de rango legal o inferior no podrán ser acogidos mediante estos procesos; el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala, a contrario sensu, que solamente serán amparables en sede constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como se expresara en la sentencia del Exp. N° 1417-2005- AA/TC. De esta manera, y los impactos de abordar el presente caso, se cambian de acuerdo con la figura a cabo cuáles son las suposiciones del privilegio a la prueba que debe asegurarse a través de un procedimiento establecido a la oportunidad. F.j. 16. Con un objetivo final específico para lograr esto, debe comenzar desde el correcto que incorpora la prueba. Es el privilegio de una seguridad procesal exitosa, que también debe ser todo alrededor decidido en el campo sagrado. La debilidad de la sustancia naturalmente garantizada de un seguro procesal convincente no puede estar relacionada con ninguna incoherencia procesal, con la posibilidad de que infiere una invasión de las certificaciones cardinales y primordiales con las que todos los justiciables deben numerar. Es en este sentido esta Colegiatura limita la seguridad de un seguro de procedimiento viable a casos específicos, salvo aquellos que no están directamente identificados con el ámbito sagrado de la ley. Un ejemplar de esta obra interpretativa se encuentra en la mejora en relación con un lado a salvaguardar. Este Tribunal ha decidido que no tiene ninguna repercusión en la seguridad natural de la garantía de procedimiento y que, de esta manera, no puede ser impotente a los seguros en estos procedimientos. En la sentencia del Exp. N° 3914-2004-HC/TC, se expresa lo siguiente: "(...) si bien se demuestra una cierta limitación del derecho de defensa de la persona, no es la sede del hábeas corpus la pertinente para criticar tal acto. Tal limitación no es una restricción que afecta bienes constitucionales". Por ende, en el derecho-regla a la prueba, este Colegiado está en la capacidad de delimitar y

circunscribir cuál es su ámbito de protección en sede constitucional. Veamos cómo se puede ir estableciendo este. Igualmente tenemos el Recurso de Nulidad Nº 1768-2006-Loreto, Precedente Vinculante Caso Julio Guzmán Upiachihuay, del 12 de julio de 2006, que en su F.j. 3 establece que si bien es cierto el imputado tenía la condición de reo ausente, ello en modo alguno puede limitar su derecho a la prueba pertinente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa consagrado en el Art. 139º inciso 14) de nuestra Constitución Política, sin que desde el principio de proporcionalidad pueda justificarse impedir toda solicitud de prueba por la mera condición de reo ausente, pues se introduce un factor disciplinario ajeno por completo a la función y razón de ser de la actividad probatoria, solo limitable por razones de estricta pertinencia y legalidad [vinculada a la regla de pertinencia, en tanto que lo ilegal es en sí mismo impertinente], así como por motivos de conducencia y utilidad [que responden a la regla de necesidad de la prueba], y de oportunidad procesal; que, en tal virtud, el procedimiento especial prescrito en el Art. 321° del Código de Procedimientos Penales debe interpretarse a la luz del derecho fundamental a la prueba y al debido proceso, que exige entender que el desarrollo del juicio oral no puede concebirse como una actividad meramente leída sino como una actividad procesal que implica, entre otros numerosos actos procesales, la actuación de la prueba bajo los principios de oralidad, inmediación y concentración

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

El principio de lesividad o llamado de trascendencia, es la consagración del respeto al apotegma jurídico *neminem laedere*, que surge del compromiso ciudadano, base del contrato social y fundamento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. (Artículos 43 y 51 de la CN). Bajo este principio a ninguna persona le resulta lícito causar con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona. Así pues, el principio de trascendencia, como lo ha sostenido la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en diferentes expedientes: "(...) ilustra (...) la Jurisprudencia recaída en el expediente de Casación Nº 1210-98 Piura del seis de noviembre de 1998, publicada en El Peruano, del cuatro de enero de 1999, página 2350, ha establecido: La Nulidad de un acto procesal debe ser analizada no solo por contravenir el texto de la ley, sino cuando dicha omisión haya trascendido en la parte

resolutiva de la decisión impugnada, produciéndose una situación de indefensión, respecto a uno de los justiciables; que en dicho sentido, quien formula nulidad, debe acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado. (...). Que, con riguroso criterio doctrinal, Alberto Maurino ha sostenido que la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de las normas procesales, sino el cumplimiento de los fines de ellas confiados por la ley (Nulidades Procesales. Bs. As., Ed. Astrea, mil novecientos ochenticinco, página treintiocho) (resaltado nuestro) [Exp. N° 1787-04 - Ejecución de garantías, Caso San Ignacio S.A. del 28 de diciembre de 2004]."

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: *nulla poena sine culpa*. El artículo 5 del Código Penal establece el principio de culpabilidad.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

El principio acusatorio es condicionante de conducta constitucional que establece que la dirección de la persecución del delito perseguible públicamente corresponde exclusivamente al Ministerio Público lo que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: "a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos o bienes jurídicos vulnerados de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273 y 263 del Código Ritual–, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal

de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso penal tiene por finalidad, entre otros propósitos, alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito.

En mi opinión personal el proceso penal es el medio el Estado ejerce el *ius puniendi*, cuando se ha infringido una norma, lo que equivale a aplicar una sanción, es decir, tiene como finalidad investigar un hecho delictivo y sancionar al autor.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

La humanidad persiguió el conocimiento a través de saberes obtenidos mediante lucha con las cosas o con la naturaleza (para arrancarles sus secretos) o por medio de la investigación o interrogación a éstas (para obtener sus respuestas). Lucha e interrogación son dos paradigmas alternativos en la búsqueda de la verdad, entre los cuales se osciló pendularmente hasta que se acentuó el segundo. Se ha afirmado que esta preferencia apareció primariamente en el campo del proceso penal, o sea en la búsqueda de la verdad procesal o jurídica, y que desde allí se expandió y generalizó como método para todo el resto del conocimiento'. Si lo procesal fue previo o simultáneo con este cambio de paradigma, es una cuestión importante a otros efectos, pero no específicamente al que aquí ocupa, donde basta con señalar que, efectivamente, el paso de la alquimia a la química, de la astrología a la astronomía, e la fisionomía a la antropología física, etc., fue análogo a la transición que sufrió el establecimiento de la verdad procesal, pasando de la lucha o disputatio entre las partes, a la inquisitio o investigación por el soberano.

El estado actual del Proceso Penal en el Perú, es producto de la convergencia de distintos factores: económicos, políticos, sociales, culturales; los cuales determinan la

producción de normas en esta materia, no siempre de manera coherente ni acorde con la normativa supranacional que en materia de Derechos Humanos existe.

En el Proceso Penal vigente, diferenciamos diversos tipos de procedimiento entre los cuales podemos ubicar el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, ambos con presencia latente del Sistema Inquisitivo. Sin embargo, ello no fue siempre así, porque el código de procedimientos penales de 1940, determinó que el proceso penal se dividiera en dos etapas: Instrucción y Juzgamiento. Ambas etapas a cargo de diferentes jueces.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común:

Concepto. El Código Procesal Penal de 2004 estructura normativamente el denominado proceso común, en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. Además de ello, reconoce una sub etapa dentro de la investigación preparatoria (las diligencias preliminares anteriores a la formalización de la investigación La investigación preparatoria tiene por finalidad la recopilación de los elementos de cargo que sirvan al fiscal para sostener válidamente la imputación delictiva contra el imputado, determinando la forma en la que el delito se ha perpetrado, los medios utilizados, los móviles que rodearon el hecho delictivo, su grado de perfección, la individualización de los involucrados de conformidad con la relevancia de su participación en el causado por los efectos perjudiciales de la conducta criminal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321° del CPP de 2004.

Por supuesto, los actos que el fiscal realiza conjuntamente con la Policía Nacional en este momento del proceso no constituyen actos de prueba sino meros actos de investigación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 325° in fine del CPP de 2004 y el numeral 3) del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo donde se enfatiza que los actos de investigación practicados por las agencias de persecución penal carecen de naturaleza jurisdiccional.

Por su parte, el juzgamiento se constituye en el corolario del proceso penal donde finalmente se dilucidará la situación jurídica del procesado ya sea a través de una condena o su absolución. En rigor, el juzgamiento, es una actuación típicamente jurisdiccional, en tanto es dirigida y ejecutada por los órganos que administran justicia.

La jurisdicción comporta la potestad que se confiere a los jueces para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado tal como lo determina el artículo 138° de la Constitución Política.

El juicio, como señala expresamente el artículo 356° del CPP de 2004, constituye "la etapa principal del proceso". Se realiza sobre la base de la acusación (*nullum iudicium sine acusattione*) y atendiendo a las garantías procesales reconocidas por la Constitución Política y los tratados aprobados y ratificados por el Estado peruano.

Solo a partir de los actos de prueba que se realizan en el juzgamiento bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y bilateralidad es posible emitir una condena penal. Dicho de otro modo, la imposición de una pena a quien infringe la ley penal está legitimada por el juzgamiento realizado con respeto a las garantías del debido proceso.

Dos son las etapas más relevantes del proceso penal, cada una de las cuales tiene sus propias características y fines. La investigación preparatoria, reunir los medios de prueba y ejecutar las primeras pesquisas con la finalidad de construir la hipótesis incriminatoria; el juzgamiento, donde se concretan los principios esenciales del sistema acusatorio-garantista, que tiene por finalidad la debida realización de la justicia. Sin embargo, existe una etapa que funge de "puente" entre las anteriores: etapa intermedia, la que tiene por finalidad determinar la viabilidad del juzgamiento, debido a lo cual su importancia merece un análisis singular.

Como hemos referido, la investigación preparatoria tiene como finalidad la obtención de elementos de cargo, indispensables para que el órgano persecutor pueda sostener su acusación ante el juez de la investigación preparatoria, pues el fiscal —como titular de la acción penal— debe sustentar ante el órgano jurisdiccional la necesidad de pasar a la etapa de juzgamiento. En rigor, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, esto deja de ser un mero formalismo ya que se constituye en una función sometida a diversos filtros de calificación que pueden desencadenar tanto la efectiva promoción de la acción penal como el quiebre de la persecución penal. El fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que se ha cumplido su objeto (art. 343.1 del CPP de 2004), contando con el plazo de quince días (art. 344.1 del CPP de 2004), para decidir por las alternativas que se mencionan a continuación.

A partir del cierre de la investigación preparatoria, el fiscal cuenta únicamente con dos posibilidades: i) Formular acusación; o, ii) Requerir el sobreseimiento de la causa. Por lo tanto, ¿es la etapa intermedia solo un estado "intermedio" entre la investigación preparatoria y el juzgamiento o, por el contrario, opera como un filtro de selección que parte de un doble baremo positivo y negativo?

Como se sabe la función positiva de dicha etapa consiste en convalidar los actos de investigación, permitiendo que la persecución penal pase a su etapa final (juzgamiento). La negativa, por su parte, determina el cese de la persecución penal por defectos probatorios o en los criterios de imputación delictiva previstos en la teoría del delito.

La etapa intermedia tiene también una función clasificadora de los medios de prueba que serán admitidos para ser actuados en el juzgamiento, esto es, fija los medios de prueba sobre los cuales se desarrollará el debate en el juicio oral, desechando aquellos obtenidos con inobservancia de la ley y la Constitución. Horvitz L., analizando el modelo de su país, sostiene que función principal de esta etapa en el sistema (en su caso, el chileno) es la delimitación precisa del objeto del juicio respecto de los hechos que serán debatidos y las pruebas que se presentarán para su acreditación, es decir, todos aquellos aspectos de la controversia jurídico-penal que serán discutidos en el juicio y servirán de fundamento a la sentencia definitiva. A través de la etapa intermedia se busca preparar adecuadamente el juicio, depurando y acotando la discusión, así como también los elementos de prueba que se rendirán en la audiencia. Entonces, la primera opción se plasma a través de la acusación fiscal que alberga una imputación delictiva dotada de plausibilidad, en tanto ha colmado la finalidad prevista en el artículo 321.1 del CPP de 2004 y habiendo el fiscal cumplido con inferir la razonable y fundada probabilidad de que se haya cometido un hecho punible y de que el imputado sea responsable por él, lo que supone la presencia de un suficiente acervo probatorio.

Dicho juicio de valoración debe ser considerado como un juicio provisorio y preliminar (de sospecha fundada) que, por eso mismo, carece de certeza y convencimiento, lo que solo pueden ser fruto de una intelección valorativa, consecuencia de la actuación probatoria del juzgamiento. Son en realidad actos de

investigación que solo pueden sostener, por un lado, la pretensión penal y, por otro, la posibilidad de defensa del imputado.

La otra alternativa es solicitar el sobreseimiento de la causa, cuando, precisamente, no se ha cumplido con los fines de la investigación preparatoria o, cuando el fiscal advierte la concurrencia de cualesquiera de las causales previstas en el artículo 344.2 del CPP de 2004. El sobreseimiento es dispuesto por una resolución judicial emanada del órgano jurisdiccional competente durante la fase intermedia y constituye la alternativa a la apertura del juicio oral.

El artículo mencionado comprende una serie de exigencias de orden procesal y material, que en conjunto condicionan la imposición de una pena a que el hecho objeto de persecución penal constituya un verdadero injusto penal culpable y punible.

Esto quiere decir que únicamente pueden ser juzgadas aquellas causas en las que: los hechos cumplan con los requisitos materiales de tipicidad (objetiva y subjetiva), no concurran preceptos permisivos (causas de justificación), no exista un marco de inexigibilidad para el agente (estados de disculpa), la conducta incriminada importe necesidad y merecimiento de pena (punibilidad), se cumpla con la validez temporal persecutoria (prescripción). Evidentemente, desde un plano procesal lo que se requiere es contar con una sólida base probatoria.

Se confirma a este nivel la imparcialidad y objetividad de la función fiscal, que adquiere una manifestación concreta en la etapa intermedia, pues aquí bien puede optarse por el cese de la persecución penal con sujeción estricta al mandato de legalidad (material y procesal), de acuerdo a lo previsto en el artículo IV.2 del Título Preliminar del CPP de 2004.

2.2.1.4. Prueba en el Proceso Penal

Conceptos

Es el conjunto de medios (datos, elemento de juicio) que sirve al Juez llegar a conocer con certeza un hecho. En el caso de la prueba penal es el conjunto de elementos de juicio que permiten generar convicción en el Juez sobre la existencia de delito y responsabilidad penal. Dichos medios pueden ser producidos por el Juez, o los demás sujetos procesales.

Asimismo, tiene como finalidad del proceso penal reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución (Exp. Nº 736-96-Loreto, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.4.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Parte policial

a. Definición

El parte policial es un informe reglamentario especial y esencial, que es elaborado por los integrantes de la Policía Nacional del Perú, en la cual contiene la organización de los actos de la investigación en base a los hechos suscitados.

Se trata de un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez y Fiscal de la posible comisión de un hecho que reviste los caracteres de punible. Es de naturaleza administrativa, aun cuando se trata de policía dependiente de la autoridad judicial.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 332° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

El parte policial del proceso en estudio: Informe N°112-2013-RGPOL-L/DIVPOL-C-CI-SDF, ADUNTO: Diligencias preliminares con relación a la denuncia por presento actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico (0460-2014-0-0801-JR-PE-03).

B. La instructiva

a. Definición

La toma de la declaración instructiva es un acto procedimental que pretende garantizar el ejercicio exitoso del derecho a la legítima defensa, en la cual se obtiene la narración de los hechos y demás información que se le imputa a un individuo.

Sin embargo, no cualquier irregularidad en su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa; solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando el justiciable queda en estado de indefensión. Si, por cualquier circunstancia, ello no sucede y el justiciable ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad procesal debe entenderse como subsanada (Exp. Nº 2853-2004-HC/TC, Data 40 000, G.J.).

b. Regulación

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevee una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Que, en el cuaderno de Registro de Denuncias directa por Violencia Familiar, que obra en esta en esta Comisaria PNP de Imperial, existe una Sig. N°072, que se menciona en la referencia; cuyo tener literal es como sigue:

RDPVF.SIG.N°072- HORA: 14:00.- FECHA 27ABR2013- por actos de violencia familiar modalidad de maltrato físico.- siendo la hora y fecha anotada al margen se presentó a esta comisaria PNP Imperial, la persona de Y.H.C.C.C. quien con conocimiento del jefe de sección denuncia haber sido víctima por presunto actos de violencia familiar por parte de su sobrino L.A.F.C., hecho ocurrido el 27 de Abril del 2013 a horas 12:40 aprox. En el interior del inmueble de su señor padre que se encuentra muy delicado de salud encontrándose en compañía de su hermana (0460-2014-0-0801-JR-PE-03).

C. La preventiva

a. Definición

La detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales (Exp. Nº 2496-2005-PHC, Guía de Juris. del T.C., p. 592).

La detención preventiva o la prisión preventiva es la medida cautelar de sujeción al proceso, antes llamada mandato de detención, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de quien es imputado en un delito, para que la misma sea razonable deben concurrir en su existencia tres elementos: el *fumus comissi delicti* (graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito); la *prognosispoenae* (pena probable mayor de cuatro años - no es dificultad que se tome en cuenta otros datos además de la pena conminada, pero no pueden ser en modo alguno una conjetura subjetiva, sino que debe ser un dato objetivo); y, *el periculum in libertatem* (peligro en libertad, que el Código Procesal Penal ha separado en peligro de fuga: la duda probable que el imputado no asista a la investigación o al proceso por cuanto no pueda ser ubicado por carecer de arraigo (domiciliario, laboral o familiar) o por su conducta renuente al proceso, o por tener medios suficientes para ocultarse; o bien en el peligro de obstaculización: cuando el procesado tiene posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos (ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión).

b. Regulación

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

No existe medidas de coerción procesal hermana (0460-2014-0-0801-JR-PE-03).

D. Documentos

a. Definición

Llamados antes prueba instrumental, son todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.

b. Regulación

c. Clases de documento

Documento público es aquel documento otorgado por funcionamiento público en ejercicio de sus funciones. Ejemplo: La escritura pública. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

Documento privado es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

Hay que diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico (por ejemplo, una compraventa) puede haber sido declarada nula por algún vicio de la voluntad. Pero el documento (por ejemplo, la Escritura Pública) subsiste y puede ser utilizado como medo probatorio.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Copia Certificada de la demanda por Violencia Familiar interpuesta en contra del acusado, que acredita la interposición de la demanda por parte de la Fiscal Provincial Civil y de Familia de Cañete en contra de L.A.F.C., por Violencia Familiar – Maltrato Físico y Psicológico en agravio de su tía materna Y.H.C.CC.

Copia Certificada del Informe Policial N° 112-2013-REGPOL-L/DIVPOL-C-CI-SDF, que contienen las diligencias preliminares en relación a la denuncia por actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico denunciado por Y.H.C.C., en su agravio seguida en contra de L.A.F.C., por los hechos ocurridos el día 27 de Abril del 2013 a horas 12:40 aprox.

Declaración de la Agraviada Y.H.C.C., a quien expone las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del presente requerimiento acusatorio.

Copia Certificada del Certificado Médico Legal N° 001963-VFL, que contiene el resultado del Reconocimiento Médico Legal de la persona Y.H.C.C., concluyendo el Médico Legista que la peritada presenta tumefacción y erosión en mucosa de

tumefactas, erimatosa con coágulo sanguíneo, tumefacción en región dorso mano derecha, concluyendo en la presentación de signos de lesiones traumáticas recientes y lesiones descritas ocasionadas por agente contundente duro, para emitir pronunciamiento se requiere evaluación e Informe de Odontología.

Panex Fotográfico de la agraviada, con la que se acredita el agravio en la integridad física de la agraviada Y.H.C.C.

Copia Certificada del Certificado Médico Legal N° 002710PF-HC, que contiene el resultado del Reconocimiento Médico Legal Post-Facto practicado a la agraviada, quien habría requerido en su oportunidad hasta veinte días de incapacidad Médico Legal.

Declaración Indagatoria de la Agraviada en sede fiscal, para explicar las circunstancia precedentes, concomitantes y posteriores.

Declaración Testimonial de J.A.C.M., quien respecto a los hechos materia de la presente, señalo que aquel día llegaba de trabajar a la casa de su tia.

Declaración Testimonial de E.C.C.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 00196-2013-PSC-VF, practicado a la agraviada Y.H.C.C, en donde se concluye que la peritada presenta indicaciones de ansiedad compatibles a la ocasionadas por maltrato psicológico, sugiriéndose tratamiento psicológico.

(0460-2014-0-0801-JR-PE-03).

E. La Inspección Ocular

a. Definición

La Inspección Ocular constituye un medio probatorio. Constituye una redundancia idiomática. Pues Inspección (de *inspectio*, y ésta de *inspicere*) quiere decir también mirar, ver y "sólo mediante el sentido de la vista se puede realizar una verdadera inspección"

b. Regulación

Se regula en el artículo 192º del Código Procesal Penal Peruano.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en

No hubo inspección Ocular

(0460-2014-0-0801-JR-PE-03).

F. La Testimonial

a. Definición

Es la declaración de una persona física, recibida en el curso de un proceso generalmente penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepciones de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

b. Regulación

Se encuentra regulada en el artículo 162º del Código Procesal Penal

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

Declaración Indagatoria de la Agraviada en sede fiscal, que se sosteniente que el Acusado es su sobrino, y que el día 27 de Abril del 2013 estaban subiendo las cosas al segundo piso con su hermana, y el acusado estaba en el segundo piso, no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez se hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabra oeces, ella se para a su delante, se levanta de la silla y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso.

Declaración Testimonial de J.A.C.M., que sostiene que cono a la agraviada y que es su tía, y que fue agredida por su sobrino.

Declaración Testimonial de E.C.C.

(0460-2014-0-0801-JR-PE-03).

G. La pericia

a. Definición

La pericia en principio es la sabiduría, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, de allí que quien cuenta con pericia es denominado perito, como el especialista con sabiduría, experiencia o habilidad suficiente para ser consultado en la resolución de conflictos. Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia. El informe pericial siempre incluye una descripción detallada del objeto, la persona o la situación en estudio, la relación de todas las operaciones practicadas durante la pericia con su resultado, la enumeración de los medios científicos y técnicos que se utilizaron para emitir el informe y las conclusiones.

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC, explica que la agraviada fue evaluada el día 27 de Abril del 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura de Karen Machover, concluye que presenta indicaciones de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico.

Certificado Médico Legal N° 002710-PF-HC, de la cual se extrae que la agraviada presenta tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con coagulo sanguíneo, tumefacción en región de dorso mano derecha.

(0460-2014-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

La sentencia es una decisión legal y final que emite un juez o tribunal, y que cuyo acto procesal pone fin al proceso. La sentencia es pronunciada a razón de una serie de actos procesales, en el derecho penal la sentencia condena o absuelve, según sea el caso.

Sergio Alfaro define la sentencia como: "Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general".

Finalmente se entiende que la sentencia viene hacer un acto procesal (resolución) emitida por un Juez, que pone fin una controversia o litigio que se sigue entre dos o más partes.

2.2.1.5.2. Estructura

Horst advierte que los artículos 394°, 398° y 399° del NCPP detallan los elementos mínimos o esenciales que debe contener una sentencia penal, sin embargo, destaca que allí no se agota todo lo que debe incluirse en una resolución de este tipo.

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva.

Es una relación ordenada de hechos con significación penal, donde cada palabra debe tener un valor, o para describir la acción, o para apreciar lo circunstancial, o para influir en la medición de la pena (Regla de oro), es decir deben quedar plasmadas y descritas las circunstancias que serán objeto de algún tipo de calificación legal o pronunciamiento que se deba resolver.

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

- a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).
- **b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).
- c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

- ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).
- **iii**) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).
- d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba,

sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).
- **b**) **Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del

hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martin, 2006). Así, tenemos:

- i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:
- Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martin, 2006).
- Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
- . Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).
- . Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado)

busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

- ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:
- **. Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 2003).
- **. La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- **. Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- . Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a)

legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

- **. Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- **. La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).
- iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).
- a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).
- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

- c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).
- d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:
- La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar "la potencialidad lesiva de la acción", es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha manifestado el hecho", además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).

- **. La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- **. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo—espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- **. Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- **. La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en

sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

- . La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- **. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- **. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.
- . La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con

la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- 2. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- . Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).
- vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:
- . Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú Academia de la Magistratura, 2008).
- . Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú Academia de la Magistratura, 2008).
- Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico,

que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

- Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- . Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- . Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de "no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).
- C) Parte resolutiva. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).
- a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- . Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).
- . Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).
- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).
- Resolución sobre la pretensión civil. bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).
- **b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
- . Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).
- Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- **. Exhaustividad de la decisión.** Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- . Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente revisión de tesis, el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En situaciones en las que el tribunal penal emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal respectiva, y que la misma será conformada por 3 jueces superiores, por eso se hace mención como colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

Contiene el enfoque de problemas para resolver. Puede usar algunos nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo esencial es caracterizar la cuestión de la articulación tan claramente cómo se podría razonablemente esperar. En el caso de que el problema tenga algunas opciones, los segmentos, planes, estructuras y opciones deben ser detalladas.

La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico ("autos y vistos"), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas

sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo). Un mejor uso del orden y de un lenguaje claro podría ser el siguiente ejemplo:

Imputación:

La Oficina de Control de la Magistratura de La Libertad (ODICMA-Libertad) ha identificado, mediante informe del 23 de agosto último, que el secretario del 4° Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Segundo Juan Aguilar Bueno, ha recibido una condena de un año de pena privativa de libertad por haber cometido en dos ocasiones delitos contra sus menores hijos. ODICMA-Libertad ha calificado tal conducta como un grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, por lo que ha propuesto a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) la suspensión del señor Aguilar Bueno.

- a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
- **. Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- **. Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- . Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una

violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- . Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

- a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- **b**) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutiva.

En la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

- a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
- Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- . Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que pude evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- . Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- . Resolución sobre los problemas jurídicos. En este punto, su desarrollo es el principio de instancia de la apelación, por tanto, al momento de ser impugnado el expediente judicial es elevado a la instancia superior, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Al respecto, el desarrollo de la sentencia debe contener la misma ilación con los criterios que se ha expuesto en su contenido.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. **Definición**

La impugnación, implica una declaración de la parte afectada que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas, y minimizar la posibilidad de una resolución injusta.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural (artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú de 1993), que se materializa en el derecho de recurrir; en tal contexto se debe respetar también el principio de interdicción de la *reformatio in peius*, es decir la prohibición de la reforma de la sentencia en perjuicio de los sentenciados, cuando estos son los únicos impugnantes.

Los medios impugnatorios pueden dividirse en *intra* o *extraproceso*. Los primeros se subdividen en recursos y remedios (oposición, tacha); mientras que entre los segundos —que proceden contra resoluciones judiciales firmes cuestionadas a través de un nuevo proceso— encontramos a la revisión.

Otra clasificación, esta vez según las formalidades exigidas, es en medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios. La interposición de los primeros no necesita fundarse en causa legal y, por lo tanto, cabe alegar la totalidad de errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia; tampoco impiden al juez *Ad Quem* se pronuncie sobre la totalidad de la cuestión litigiosa. Los medios impugnatorios extraordinarios solo proceden

contra determinadas resoluciones, por motivos tasados y se exigen mayores formalidades para su interposición.

2.2.1.6.3. Efectos de los recursos impugnatorios en el proceso penal

Los recursos impugnatorios al modificar una resolución, pueden producir los siguientes efectos:

- a) **Devolutivo.-** Se fundamenta en que el superior jerárjico del que emitió la resolución impugnada resolverá el recurso.
- **b**) **Suspensivo.-** Este efecto consiste en que se suspende la ejecución de la resolución impugnada entre tanto no se resuelva al recurso.
- c) Extensivo.- Este efecto se fundamenta en que la resolución favorable del recurso impugnatorio interpuesto por uno de los procesados, no solo beneficiará a éste sino también a los que no lo interpusieron a los reos ausente se da el efecto.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El estudio de nuestro proceso judicial, la sentencia de primera instancia fue impugnada en vía de Recurso de Apelación, por el cual el sentenciado solicita la absolución por haber vicios procesales, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Unipersonal. **La pretensión formulada fue la absolución.**

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Cañete, este fue la Sala de Apelaciones con Exp. 00460-2014-75-0801-JR-PE-01.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito es una herramienta de trabajo que permite a las partes analizar de una manera organizada los diferentes contenidos jurídicos y normativos aplicables a una conducta.

Ahora bien, se debe seleccionar aquella teoría del delito que será el instrumento de análisis jurídico, dado que en la doctrina encontramos varias teorías del delito. Así, por ejemplo, aquellos que la construyen bajo una estructura bipartita del delito: antijuridicidad y culpabilidad; otros que tienen una visión tripartita del hecho punible: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y otros que agregan un cuarto elemento: la punibilidad.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no pude haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La culpabilidad como elemento categorial de la teoría del delito ha sido y continúa siendo objeto de los debates más acalorados y elocuentes, en cuanto a su fundamento y contenido; todo un abanico de propuestas que se definen a partir de un determinado objeto y con base en un determinado modelo de Estado.

Ello debido a la imposibilidad de darle un fundamento científico satisfactorio; inclusive ha sido sustituida por otros conceptos (fines preventivos). Es que en la culpabilidad se define el modelo de imputación delictiva conforme a la relación Estado-ciudadano, donde el reconocimiento de la persona humana y el respeto a su dignidad deben constituir la base fundamental de cualquier formulación que se construya al respecto.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La norma penal, que es de naturaleza abstracta-concreta, fija criterios adicionales propios y legitimadores del incremento de una mayor culpabilidad por el hecho —con la consiguiente agravación de la pena. Así la ostentación de una determinada condición profesional, incrementará la culpabilidad, cuando existe una relación interna (innere beziehung) entre la profesión o posición del sujeto y el propio hecho delictivo. Empero, no existe un principio jurídico general según el cual los integrantes de determinados grupos profesionales tengan un deber intensificado de comportarse de conformidad con la norma.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no se basa en un tema completamente civil, ni una sanción como consecuencia de una sanción penal, es más bien

, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones leves por violencia familiar expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-01.

2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal

El delito de lesiones leves se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.3. Lesione Leves por Violencia Familiar.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de lesiones leves se encuentra previsto en el primer párrafo del art. 122-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por Violencia Familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, segundo prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

La pena privativa de la libertad será no menor de tres año ni mayor de seis años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

2.2.2.3.2. Tipicidad

Artículo 122-B° del Código Penal.- Formas Agravadas. Lesiones leves por violencia familiar.

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por Violencia Familiar que requiriera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege el cuerpo y la salud.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de lesiones leves por violencia familiar es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el lesiones leves como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es el pariente, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico. Dolo Directo. Aspecto cognoscitivo – volitivo de agredir con "animus vulnerandi" al agraviado.

E. Acción típica. Inferir daño a la integridad física y salud física de la agraviada.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Las evaluaciones sobre la calidad de las sentencias registran pocos avances. El mecanismo tradicional consiste en comparar el número de resoluciones de segunda instancia que confirman las sentencias de un juez determinado, con el número de sentencias que son modificadas. Pero incluso este mecanismo, en el que se encuentran múltiples defectos como mecanismo de evaluación de la calidad de resoluciones, ni siquiera es empleado de forma permanente por todos los Poderes Judiciales.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. (Wikipedia, 2017).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano envestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La pena de inhabilitación es la sanción legal que tiene como efecto suspender de modo temporal o definitivo el ejercicio de alguno o algunos de los derechos que posee el condenado.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, su importancia se fija en la determinación de la responsabilidad penal que conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto.

Parámetro(s). Los parámetros legales, si bien son válidos para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, sin embargo, no agotan el contenidode dicho derecho fundamental, de modo que ni todo el plazo máximo legal es per se razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El objeto de la intervención del tercero civilmente responsable en un proceso penal es establecer su obligación solidaria en el pago del monto establecido como reparación civil. Por consiguiente, si dicho tercero ha transado con el agraviado el monto a pagar por concepto de reparación civil y se ha acreditado en autos su pago, se hace innecesaria su participación como parte en el proceso penal o que sea notificado del proceso.

2.3.1. Característica del derecho procesal penal:

El Derecho Procesal Penal tiene sus propias características que permiten diferenciarlo de otras ramas del Derecho.

Cuando mencionamos las características del Derecho Procesal Penal durante su evolución podríamos citar muchos autores que clasifican con algunas diferencias unos de otros al Derecho Procesal Penal, pero en muchos de los casos, esas clasificaciones corresponden a un Derecho Procesal Penal más evolucionado y en el que la clasificación de sus características se ha realizado analizando los actuales conceptos y principios fundamentales que rigen esta rama del Derecho.

Por tanto es necesario que se realice un análisis de las características de aquella evolución que se da a través de los tiempos antes de poder analizar las modernas definiciones existentes sobre las características actuales del Derecho Procesal Penal y, además se tendría que conocer de manera indispensable acerca de las dos funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio y sistema inquisitorio.

2.3.3. Su autonomía:

Sobre la autonomía del derecho procesal penal se ha discutido mucho y allí surge el debate de varios autores:

Carnelutti, dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en sí mismo "sino medio para la aplicación del derecho penal".

Leone, manifiesta en su tratado lo mismo; sin embargo muchos años después rectifica su anterior parecer, reconociendo la autonomía del Derecho procesal penal al manifestar "que ha conseguido solo su reciente autonomía didáctica".

Gómez Orbaneja, reconoce su carácter secundario por cuanto aplica normas del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía. Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines pero no en los medios que son diferentes.

E. Vescovi, el derecho procesal es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales pesar de ser un instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Es una rama jurídica porque en la actualidad ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica.

Del Valle, afirma que la interdependencia en los fines "no pueda, en lo absoluto, romper la autonomía que tiene el procesal".

La facultad de denunciar es independiente del Derecho Penal. Es uno de los derechos sustanciales del individuo, no sujeto al éxito que puede alcanzar.

En este sentido, los principios que regulan el proceso son sustancialmente diferentes de aquellos elementos que determinan la figura delictiva. Cada derecho es y tiene una institución propia, sin vinculación entre ellos. Que si existe igualdad en sus fines, ambos buscan la paz social mediante el derecho, pero esta identidad no conlleva a la igualdad. El Derecho procura la paz social y el único medio para lograrla es el imperio de la norma legal.

Derecho penal se encuentra la clasificación y descripción de los delitos.

Derecho procesal penal se encuentran las normas para comprobar su existencia y descubrir a sus autores.

Con la explicación del caso, arribamos que el derecho procesal penal tiene autonomía, a pesar que el campo de acción sea el penal. Lo mismo ocurre con el Procesal Civil y es indiscutida su autonomía con respecto al Derecho civil.

2.3.2. Relación con otras ramas del Derecho:

El Derecho Penal es una parte del Derecho Procesal Penal. En el aspecto político, ambos son una unidad, es decir, ambos tienen capacidad material y formal, su obligación de actuar sin actuar es mutua. Uno tipifica mientras que el otro va dirigiendo y regulando los actos del procedimiento para verificar la actividad del otro (derecho penal).

El Derecho Procesal Penal como rama del Derecho Público, es un instrumento único y autónomo. Ambos mantienen un aspecto similar, es un solo instrumento que regula y controla. Uniendo ambos uno con el otro el derecho procesal penal es el instrumento que la ley presenta al derecho penal para el sistema de regulación en nuestro país.

La relación entre el Derecho Procesal y el Derecho Constitucional.

La conexión entre ellos es estrecha, basta con recordar que se inician los fundamentos procedimentales de especial importancia como la competencia, la organización de la defensa, los principios de igualdad en el proceso y la naturaleza bilateral de los actos procesales, entre otros, y las disposiciones de la Constitución Nacional que deben ser vistos vitalmente Bajo pena de nulidad.

Ante ello se cree que el Derecho procesal penal vigente es "una reforma del Derecho constitucional o Derecho constitucional reglamentado", en el sentido del art. 28 de nuestra C.N.

La relación entre el Derecho Procesal y el Derecho Administrativo.

Nuestro estado peruano, nos brinda recursos jurisdiccionales, a fin de que se absuelven las demandas de sus pagos por súbditos, pensiones, bonificaciones especiales, entre otros, al momento de comparar con la ley procesal.

A ley es el director del Estado, y en ella se encuentra incorporada el derecho penal y procesal penal, donde existe una estrecha relación entre ambas, lo podemos asociar en su creación, contenido, estatuto, en la cual satisfacen la capacidad reguladora del órgano jurisdiccional.

Derecho procesal penal y derecho procesal civil.

En este punto, ambos sistemas procesales, el civil y el penal; son un tipo de carácter específico El carácter no específico de la capacidad que satisface los derechos procesales se convierte en el uso de un tipo similar de principios legales que, en razón del derecho procesal penal, la idea teórica y básicamente.

Entre ambas ramas del derecho procesal se considera especialmente normal. Por ejemplo, los de los tribunales, los Estados Unidos y los Estados Unidos de América. Esta diversa protesta y razón sigue siendo indistinguible en ambos casos.

Además, no existen contrastes principales entre dos ramas. Ambos controles han planteado cuestiones centrales similares que aún luchan por su impecabilidad. Poco a poco mantenemos la lógica solidaridad del manejo de los derechos, sin sesgo en la forma en que se reconoce la ley en cuanto al método.

Por otra parte, por regla general, las normas procesales comunes son de carácter auxiliar durante el tiempo que transcurre el procedimiento penal: actividad común en el tribunal penal, auténtica presión y algunas costumbres.

Entre las diferencias más notorias podemos nombrar:

• El proceso penal de vanguardia es dictador, mientras que cada una de sus capacidades, en su mayor parte, el niño atribuye a los órganos del Estado esa actividad de su poder criminal, procesando penalmente, actuando el derecho penal mismo y protegiendo cuando el Estado defiende Los individuos que no pueden manejar el coste de un consultor.

• Por lo tanto, el procedimiento común es un procedimiento de reuniones, comprendido como un procedimiento ordenado por los intereses específicos en el debate -a pesar de que el Estado sea un peticionario o un litigante- aquellos cuyos agentes están en igualdad de condiciones y el Tribunal sólo satisface La capacidad de solucionar suavemente el desafío que se le exhibe.

Derecho procesal penal y derecho privado.

Derecho civil: De las ramas legítimas que permanecen, el derecho consuetudinario es aquel que está más firmemente conectado con el derecho procesal penal. En primer lugar, la ley procesal penal contiene normas cuya razón de existir es completar la ley común que controla la obligación reparadora que surge de una infracción del derecho penal. Posteriormente, se podría decir que, de una manera u otra, el derecho procesal penal adicionalmente por embellecimiento (objetivo) al derecho consuetudinario de oficio y, adecuadamente, cuando se practica la curación común están conectados a través de estas normas de derecho común y Consecuencias Legales.

Derecho comercial: el punto principal de contacto con el derecho comercial deriva de un caso particular reglado por él: la persecución penal derivada de una quiebra puede tener influencia en la calificación comercial del comportamiento del comerciante, agravándola cuando la calificación obtenida a través del proceso de quiebra es más benigna que la que impone la sentencia penal.

Derecho público provincial: el derecho procesal penal, por su carácter local y su clasificación habitual como derecho público, es considerado como parte integrante del derecho público de cada provincia, junto al derecho político, constitucional, administrativo y penal provinciales. Aquí sólo advertiremos que cada provincia se dicta su propia constitución y organiza su propia administración de justicia, disposiciones de las que emanan los vínculos entre el derecho político y constitucional provincial y el derecho procesal penal de cada provincia.

Derecho internacional: en cuanto integrante del derecho interno de una Nación, el derecho procesal penal es contenido del derecho internacional privado, al ser proyectado, en alguna medida, al exterior. Se habla de normas procesales penales

internacionales integrantes de la legislación nacional que ha de tener en cuenta nuestra disciplina, sin perjuicio de que otras normas de derecho internacional público sirvan para la defensa de la soberanía en el aspecto procesal penal.

Autonomía del Derecho Procesal Penal.

El derecho procesal es una rama autónoma del derecho. No podemos establecer un divorcio absoluto entre el derecho procesal y el derecho penal, como tampoco entre el derecho penal y el derecho constitucional, o el administrativo, en razón de la complejidad del fenómeno jurídico. Su mayor o menor afinidad determina su inclusión en un cuerpo único de leyes o en un cuerpo separado, pero no altera su sustancia ni permite negar la autonomía de esta rama del derecho.

El hecho de afirmar la autonomía del derecho procesal tampoco autoriza a negar el carácter jurídico de los actos de procedimiento.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre lesiones leves por violencia familiar existentes en el expediente N° 460-2014- -0801-JR-PE-03, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente N° 460-2014-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

IV.- RESULTADOS:

4.1. Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cañete, 2017.

expositiva de entencia de era instancia			Calidad de la introducción, y de postura de las part					exp	Calidad de la parte ositiva de la sentencia e primera instancia			
Parte expositiva da la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	ω Media na	4	Muy Alta	find Maja [1 - 2]	ë e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	Media na na	Part	Muy Alta
Introducción	EXPEDIENTE N°: 00460-2014-75-0801-JR-PE-03. JUECES : H. M. A. P. ESP. DE CAUSAS : Abg. E. F. C. S. PROCESO : COMÚN. DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR. ACUSADO : L. A. F. C. AGRAVIADA : Y. H. C. C. C. RESOLUCIÓN N° : NUEVE SENTENCIA N° 124-2014-JPU-CSJCÑ Cañete, siete de noviembre del año Dos Mil Catorce VISTOS Y OIDA: La presente causa en audiencia pública; en las sucesivas audiencias de juicio oral llevados a cabo en el Modulo Penal de esta Corte.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos					X					

	que correspondiera la
	reserva de la identidad
I.PARTE EXPOSITIVA:	por tratarse de
IDENTIFICACION DEL ACUSADO: L. A. F. C., de 26 años de	
edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Número	
44879802, nacido el 15 de enero de 1988, en el Distrito de San	· -
Vicente de Cañete, hijo de L. A. y R. S., con instrucción superior, docente, con un ingreso mensual de S/ 960.00 nuevo soles,	
conviviente, con una hija, domiciliado en Cantagallo Viejo Lote 17	
Distrito de Imperial, Provincia de Cañete. RASGOS FISICOS	imputación? :Cuál es
mide 1.60 centímetros, pesa 68 kilos aproximadamente, de tez	$^{\prime}$
trigueña, cabellos lacios negros, cejas pobladas, ojos achinados,	'I =
labios delgados, tiene una cicatriz por operación de apéndice, refiere que no usa tatuajes y que no registra antecedentes	que se decidir de Si
DE LA PARTE AGRAVIADA: Doña Y. H. C. C., identificada	a cumple
con Documento Nacional de Identidad Nº 10597872, domiciliada	a Pridancia la
en el Asentamiento Humano Matarani 2000 Mza. B Lote 13 Distrito	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	,
en Actor Civil, por lo que de conformidad con el primer párrafo del artículo 11° del Código Procesal Penal, la pretensión económica fue	
ejercida por el Ministerio Público.	datos personales:
HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO	nombres, apellidos,
El Fiscal como alegatos de entrada sostuvo que atribuye al acusado	edad/ en algunos casos
L. A. F. C. el delito de Lesiones Leves por violencia Familiar	
previsto en el artículo 122-B del Código Penal, hecho ocurrido el	
día 27 de abril 2013 a horas 12.40 en el inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, cuando le	
propinó golpes de puño en la zona del labio inferior y superior a su	
tía la agraviada Y. H. C. C. lo que motivó a que se le saliera dos	4. Evidencia aspectos
piezas dentarias y una tumefacción en el dorso de la mano derecha	a dei proceso: et
Médico Legal N° 2710-PF-H; sostuvo el Fiscal que el bien jurídico	
es la vida, el cuerpo y la salud, en este caso la integridad física de la persona, el acusado ha propinado golpes a su tía. El Fiscal hizo	
referencia a sus medios de prueba admitidos en la etapa intermedia,	
solicitó la imposición de una pena y el pago de una reparación civil	
a favor de la agraviada.	
PRETENSIONES INTRODUCIDAS AL JUICIO	agotado los plazos, las
PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO En mérito a lo expuesto, la Fiscalía formuló su PRETENSIÓN	tapas, advierte
PENAL solicitando que se le imponga al acusado L. A. F. C. la pena	

Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud previsto en el primer | formalidades del párrafo del artículo 122°-B del Código Penal. Solicitó el pago de la proceso, ha que suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar a favor de la agraviada. llegado el momento de POSICION DE LA DEFENSA: Expuesta la acusación, el defensor sentenciar/ En los público señaló que los hechos no se van a poder probar, dijo que casos que esto se debió a rencillas y pleitos en el seno familiar, el día de los hechos la abuela se encontraba en la casa, su defendido estuvo en correspondiera: el lugar de los hechos y que su tía la agraviada con E. quien también aclaraciones es su tía estuvieron sacando unos muebles y que la abuela se opuso modificaciones y su tía resbala y se produce la rotura de dos dientes, su defendido no lesionó a su tía; su abuela le había otorgado un Poder es por eso aclaraciones de que lo denuncian, lo que se acreditará con los órganos de prueba nombres v otras; citados, al final del juicio se le absolverá. medidas provisionales POSICION DEL ACUSADO: se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito que el Ministerio Publico le imputaba, dijo que adoptadas durante el se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no proceso, cuestiones de autoincriminación se le indicó si deseaba declarar indicó que no que haría uso a su derecho a guardar silencio. Posteriormente y antes competencia del cierre del debate accedió a prestar declaración. nulidades resueltas. DECLARACION DEL ACUSADO L. A. F. C.- Al ser interrogado otros. Si cumple por el Fiscal señaló que es docente desde el año 2012. Y. H. C. C. es su tía, hermana de su madre. No existe amistad ni enemistad 5. Evidencia claridad: Conoce los cargos de lesiones leves en agravio de su tía, por maltrato familiar. La declaración que dará será la misma versión, el contenido día 27 de abril su tía llegaba a la casa de su abuela, generaba lenguaje no excede ni violencia familiar contra su mamá, existía un inconveniente porque abusa del uso de se había apoderado de un dinero. Dice que su abuela le otorgó una 10 Carta Poder, su abuela le increpa a su tía v empieza una discusión. tecnicismos, tampoco él estuvo con su pareja. Su tía estuvo gritando a su abuela y de lenguas extranjeras, moviendo sus cosas personales, como una laptop. Afirma que su tía, utilizaba sandalias, se golpea la mandíbula, le increpa diciéndole viejos tópicos, que se fregó que él tuvo la culpa. Dijo que lo iban a perjudicar, con argumentos retóricos. el dinero de su abuela, vienen con el fin de perjudicarlo. Su tía se asegura de no Secayó en la escalera de cemento, se resbaló. El no hizo nada, los hermanos de su tía le vinieron a increpar. Su tía se reventó el labio, anular, o perder de en la escalera, no sabe si la lesión fue interna o externa, vio que vista que su objetivo es, sangraba. Él solo vio que se agachó, su enamorada vio que perdió los dientes. Cuando vio a su tía accidentada, no hizo nada. Él que elreceptor ocupaba el segundo piso, donde están sus cosas. Contrainterrogado decodifique las por su abogado de Defensa dijo que estuvo con su enamorada, su expresiones ofrecidas. abuelita y los vecinos que subieron a mirar. Los problemas son por una cuenta mancomunada de la abuela, que vio los papeles v solo Si cumple

Postura de las partes

estaba a nombre de uno de sus hijos. Su abuela tiene 86 años. ALEGATOS DE CIERRE.- 5.1) MINISTERIO PUBLICO: La Fiscal señaló que se ha acreditado el delito de Lesiones Leves por violencia familiar en agravio de su tía Y. H. C. C., cuando el día 27 de abril 2013 a horas 1240 encontrándose la agraviada en el interior del inmueble con su hermana E. C. C. se inicia una discusión donde intervino la agraviada en defensa de su hermana, el acusado interrumpía el paso del primer al segundo piso, tuvo una reacción violenta, el acusado con la intención de lesionar le tira puñetes y le extrae dos dientes y produce lesiones en mano derecha, que requirieron veinte días de incapacidad médico legal, por lo que al existir relación parental su conducta se encuentra en el artículo 122° B del Código Penal, lo que se encuentra probado con los testimonios de J. A. C. M. quien escucho a su tía gritaba y observó al acusado con el polo ensangrentado y la agraviada le manifestó que la había ofendido y al reclamarle le tiro puñetes en la boca reventándole los labios, E. C. C. quien ha dicho que hubo una discusión entre ambos, que la agredió volándole los dientes, con el examen de la Perito B. P. G. quien explico la pericia psicológica que presenta ansiedad por maltrato psicológico, el Paneux fotográfico donde se aprecia la ausencia de las piezas dentales, solicita se le imponga la pena de Cinco años y una Reparación Civil de S/ 10,000.00 nuevos soles. 5.2) ALEGATOS DE LA DEFENSA: El abogado de la defensa en resumen señaló que su defendido ha sido coherente en su declaración tanto a nivel fiscal como en esta instancia, él vio a sus tías discutiendo, su tía se resbala v se causa lesiones en sus dientes y dicen que él tiene la culpa, lo que se remonta a problemas antiguos; el día de los hechos estuvieron sus vecinos, sus tías y otras personas, también su enamorada que no han sido citados que conllevaría a que se demuestre su inocencia, alegó que E. C. C. ha señalado que no estaba su enamorada y trató de inculpar a su patrocinado, no se ha acreditado que las lesiones leves las haya realizado su patrocinado; hay jurisprudencia del Segundo Juzgado Penal donde por lesiones graves se ha impuesto cuatro años suspendida por tres años expediente de L. H. V.; Solicita se le absuelva. 5.3) AUTO DEFENSA: El acusado dijo que siempre ha sido coherente, los problemas son por dinero, se declara inocente. ITINERARIO DEL PROCESO: Se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del Proceso Común establecido en el Código Procesal Penal, recibiendo los actuados del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, quien emitió el Auto de ni Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número Nueve, emitiendo el Juzgado Unipersonal el Auto de Citación a Juicio

ar7 reponeello sóó a allepoe/llpa a espose a spe	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,			X				
_					l	l	l	l

viejos

argumentos retóricos.

tópicos,

Resolución Número Uno del 10 de septiembre 2014. El Juicio Oral se instaló válidamente el día 13 de octubre 2014, con observancia de las reglas procesales establecidas en la sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Juzgamiento en el Proceso Común) y prerrogativas del artículo 371° y siguientes del mismo cuerpo normativo; se escucharon los alegatos de apertura de cada parte; conforme se ha señalado precedentemente el acusado no admitió responsabilidad, prestó declaración; se actuaron parte de las pruebas admitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, se recibió los alegatos de clausura de las partes. El juzgamiento se ha producido sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y defensor; y habiendo deliberado, con la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal, en sesión anterior, se dio lectura a la parte dispositiva de la sentencia y redactándose la presente para su lectura integral en Audiencia.	4anular, o vista que su o que el decodifique expresiones Si cumple	perder de objetivo es, receptor las										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y circunstancias objeto de la acusación y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2017.

onsiderativa de la sentencia de primera instancia			mo	otiva hec lere pen	nciór hos, cho, a y c	de la de l de la le la n civ	los a	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
Parte considerativa de primera ii	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Parte			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	II. PARTE CONSIDERATIVA: El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil. En consecuencia se tiene: PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL, TIPIFICACIÓN DEL DELITO Y PENA APLICABLE Se le imputa al acusado L. A. F. C. haber lesionado a su tía Y. H. C. C. C. el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 en el inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, cuando le propinó golpes de puño en la zona de la boca (labio inferior y superior) que motivó que perdiera dos piezas dentarias y le produjo una tumefacción en el dorso de la mano derecha requiriendo 20 días de incapacidad médico legal conforme al Certificado Médico Legal Nº 2710-PF-H; por lo que	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,											

	U
	~
	nechos Sector
	5
	c
	℄
	Ċ
•	
	U
	Č
	-
	_
	ď
•	4
	⊆
٠,	7
	\succeq
-	Ξ
	Ξ
	٠
	₽
•	_
•	Votivación
	•
٠	$\overline{}$
	_

habría incurrido en el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, ilícito penal que se configura cuando "Se causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.."; por lo que deberá determinarse si ha realizado dicha conducta ilícita, debiéndose con dicho efecto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad de su conducta y la culpabilidad del agente, para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley, así como las consecuencias accesorias que resulten aplicables al caso concreto y de no ser así, absolvérsele de los cargos imputados.

SEGUNDO: El Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar previsto y sancionado en el artículo 122º B del Código Penal, se configura cuando: "El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años." De lo expuesto anteriormente se tiene que el BIEN JURÍDICO en el delito de lesiones leves por violencia familiar es la integridad corporal y la salud de las personas. EL SUJETO ACTIVO es cualquier persona que tenga una relación de familiaridad con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Violencia Familiar, por lo que el presente delito es un delito especial propio. EL SUJETO PASIVO es la persona humana que es objeto de la agresión y tiene una relación de familiaridad con el victimario de acuerdo a la citada ley. TIPICIDAD SUBJETIVA: Es un delito doloso.

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO - EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS - JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.- Se actuaron, parte de las pruebas admitidas en la etapa intermedia por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, siendo las siguientes: A) DEL MINISTERIO PUBLICO: EXAMEN DE TESTIGOS: 1) TESTIGO AGRAVIADA Y. H. C. C. C. de 49 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10597872. 2) TESTIGO J. A. C. M. de 34 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40731371. 3) T. E. C. C. de 63 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15370157. EXAMEN DE PERITO: 4) PERITO PSICOLOGA B. C. P. G., identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15356607 examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC practicado a la agraviada. ORALIZACION DE PRUEBA DOCUMENTAL: se oralizaron conforme a las previsiones de los artículos 383 literales c) y d) y articulo 384

en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos			X			
requeridos para su validez). Si cumple						
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si						

cumple

del Código Procesal Penal los siguientes documentos: a) CERTIFICADO Las razones MEDICO LEGAL Nº 002710-PF-HC. b) PANEUX FOTOGRAFICO de tres evidencia aplicación de fotografías de la agraviada. c) BOLETA DE VENTA Nº 011-0094161. d) las reglas de la sana BOLETA DE VENTA Nº 011-008285. e) BOLETA DE Nº 001-003268. f) crítica y las máximas de BOLETA DE VENTA Nº 001-003275. g) PROFORMA DENTAL. h) PROFORMA DENTAL. i) CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL. B) la experiencia. (Con lo PRUEBA DE LA DEFENSA: No hubo actuación probatoria por no haber sido cual el juez, forma admitida ni ofrecida en la etapa intermedia y tampoco en el desarrollo del juicio convicción respecto del oral.delCUARTO: VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN valor medio EL JUICIO: Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de las probatorio para dar a pruebas que han pasado el juicio de fiabilidad, para lo cual se tiene presente que conocer de un hecho la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad concreto). Si cumple penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de 5. Evidencia claridad: dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es el contenido posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24 del artículo 2º de la lenguaje no excede ni Constitución Política, el juicio es el espacio donde se produce la formación o abusa del uso de producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces tecnicismos, tampoco que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo de lenguas extranjeras, previsto en el artículo 393º del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas vieios tópicos. legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez penal para la apreciación de argumentos retóricos. las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego Se asegura de no conjuntamente con las demás....", en tal sentido se tiene: 1) TESTIGO anular, o perder de AGRAVIADA Y. H. C. C. C. de su declaración se extrae: a) Que, son siete hermanos vivos, uno de ellos falleció. E., E., F., L., A., R. y F. C. C. El acusado vista que su objetivo es, es su sobrino hijo de R. S. C. C.; b) Que el día 27 de abril 2013 estaban subiendo aue elreceptor las cosas al segundo piso con su hermana E., el acusado estaba en el segundo decodifique las piso, no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se expresiones ofrecidas. reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez su hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabras soeces, ella se para a su delante, se levanta de la silla Si cumple y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso; c) El acusado 1. se encontraba con su chica, ella gritó y su hermana subió, la chica –refiriéndose Las razones a la enamorada- limpio la sangre; d) Su hermana lo grito, llamo a su esposo y evidencian la le dijo que lo denuncie; e) Estaba toda moreteada, lo golpeo en la quijada y la determinación de la mano; f) Fue atendida por el médico legista, después en el hospital Rezola, tenía

rajadura maxilar y de un diente había quedado la raíz; g) No puede masticar, no se puede frotar, le da vergüenza reír, tiene que ponerse una dentadura postiza,

ella a cubierto los gastos, no ha recibido ni una disculpa; h) Vino por la salud

de su papá que estaba en el hospital; i) Estuvo arriba ella, la enamorada, y su

sobrino, en la parte de abajo su mamá y su hermana E.; j) No sabe porque

iurisprudenciales

tipo

razones

tipicidad. (Adecuación

del comportamiento al

penal)

(Con

normativas,

Votivación del derecho

reaccionó así contra ella, el golpe fue fuerte. Testigo fuente directa, narra la forma y circunstancias del hecho, sindica directamente al acusado como el responsable de las lesiones en su agravio. Se valora, su testimonio no ha sido desacreditado, sirve para el establecimiento de responsabilidad penal. 2) TESTIGO E. C. C. de su declaración se tiene como información de interés, lo siguiente: a) Conoce a L. A. F. C. es su sobrino; b) El día 27 abril 2012 su papá estuvo muy mal, vino con su mamá y su hermana Y. H. (la agraviada), estuvieron subiendo las cosas al segundo piso, ahí ocupa un cuarto su sobrino; c) Ella le dijo sinvergüenza porque no limpia la casa, después bajá a jalar más cosas, de pronto escucha un grito, encontró a su hermana sangrando, con los dos dientes en la mano, le dijo que has hecho, la había volado dos dientes; c) El acusado, decía no sé lo que hecho, pedía disculpas; d) Llamó a su otro hermano para que lleve en un taxi su hermana que sangraba; e) En el segundo piso estuvo su hermana y su sobrino; f) Es un hombre violento, tiene otras denuncias. Su mamá estaba en el primer piso, en el patio, no ha visto nada. g) No ha visto la agresión, sube cuando al escuchar el grito estaba su hermana y el acusado. Útil para la tesis incriminatoria, testigo que si bien no presenció los hechos directamente estuvo en el lugar, al escuchar el grito de la agraviada sube y la encuentra lesionada, corrobora la incriminación y lo señalado por Y. H. C. C. C. Se valora su testimonio no ha sido desacreditado. 3) TESTIGO J. A. C. M. en lo relevante de su testimonio se tiene: a) C. Y. H. C. C. es su tía; fue agredida por su primo L. A. F.; b) El día 28 de abril del 2013 se enteró que había fallecido su abuelo fue hacer limpieza y habló a su primo (refiriéndose al acusado, le dijo que sus hijos se hagan responsables; c) Comentaron sobre el problema, le dijo que su tía la agraviada y E. le habían faltado el respeto; d) Como le llamo la atención, la agarró a golpes, el comentó que eso fue fatal; e) Le dijo que no supo controlar su reacción, que la agarró a golpes y cuando reaccionó fue fatal; e) Por la tarde vio a su tía Y. tenia moretones y los dientes se los había volado, en las placas vieron que el maxilar lo tiene fracturado; f) Fue porque su tía le llamó la atención; g) Ella no vio, los hechos fueron un día antes del fallecimiento de su abuelo; h) Cuando conversaron solo estuvieron los dos, la enamorada estaba por la cocina; i) Lo aconsejó y luego le invitó el almuerzo. Versión que corrobora el hecho, testigo que afirma que el acusado le contó lo ocurrido y que no había controlar su reacción. Útil para la tesis incriminatoria. 4) PERITO PSICOLOGA B. C. P. G., examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001964-2013-PSC practicado a la agraviada; puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; explicó que fue realizado a C. C. Y. H., fue evaluada el día 27 de abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura Humana de Karen Machover, concluye que presenta indicadores de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico. Indicó que en la observación de la conducta es una persona lucida orientada en espacio tiempo y persona, el relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, su personalidad con las técnicas aplicadas es sensible a las críticas de la personas, tiene dificultad para defender

doctrinarias lógicas y				
completas). Si cumple				
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple		X		
evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple				40
evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia				

sus derechos, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se identifica con su pareja actual y sus hijos, la familia de origen es disfuncional se establece una dinámica de violencia familiar. Presenta maltrato psicológico por violencia familiar. Necesita tratamiento psicológico, debe ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Los métodos utilizados son científicos. No encuentra sentimientos de rencor hacia el sobrino, ella reside en otro lugar había venido de visita. El maltrato psicológico afecta su área emocional. La pericia evalúa todas las áreas. Explicaciones técnicas científicas de la profesional psicóloga que acredita la afectación emocional por violencia familiar, útil para la corroborar la incriminación. 5) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002710-PF-HC se extrae la siguiente información, evaluación relazada en base CML 1963-VFL y Dictamen Pericial Nº 35-2013 Visto el CML Nº 1963 de fecha 27 de abril 2013 a la agraviada Y. H. C. C., al examen presenta tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con coagulo sanguíneo, tumefacción en región de dorso mano derecha. Visto el Dictamen Pericial N° 35-2013 de Estomatología Forense, signos de lesiones traumáticas recientes, causadas por agente contuso requieres cinco atenciones odontológicas por 20 días de recuperación. Conclusiones: habría requerido atención facultativa Cinco, Incapacidad Médico Legal Veinte. Documento que se valora por haber ingresado vía oralización conforme a las reglas del artículo 383° literales c) y d) del Código Procesal Penal, describe las lesiones y la magnitud de las mismas, sirve para acreditar el hecho. Útil para la tesis incriminatoria. 6) PANEUX FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada, se aprecia lo siguiente a la agraviada con los dientes extraídos en la mano y la cavidad bucal con ausencia de las piezas dentarias, documento objetivo, que se valora por no haber sido cuestionado.. Útil para la tesis incriminatoria. 7) BOLETA DE VENTA Nº 011-009161 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada. Por la cantidad de S/8.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. 8) BOLETA DE VENTA Nº 011-008285 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada, por la cantidad de S/20.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos. 9) BOLETA DE Nº 001-003268 de fecha 10 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 10.00 nuevos soles a nombre de Y. C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos. 10) BOLETA DE VENTA Nº 001-003275 de fecha 12 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/50.00 nuevos soles a nombre de Y. C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos.11) PROFORMA DENTAL de fecha 11 de agosto 2013 por la suma de S/ 400.00 nuevos soles; no se valora por falta de acreditación. 12) PROFORMA DENTAL de fecha 12 de agosto 2013 por la suma de S/

precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,				

intereses

costumbres.

150.00 nuevos soles; no se valora por falta de acreditación. 13) CONSTANCIA
DE ATENCION DENTAL expedido por el Centro Medico Divino Niño
Mollendo, del 11 de septiembre 2013, a nombre de la agraviada, señala que fue
atendida se pronuncia sobre la rehabilitación y colocación de dos dientes
postizos de un valor de S/ 1,200.00 nuevos soles; útil para acreditar las
consecuencias del delito y el costo de la rehabilitación, será valorada para la
fijación del quantum del daño causado.

QUINTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, el Juez Unipersonal considera que se encuentra acreditado la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del acusado L. A. F. C. en el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de su tía Y. H. C. C. C. por lo siguiente:

Del debate probatorio, sometido al contradictorio para este juzgador la materialidad del delito instruido (Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar) se encuentra plenamente establecido con la declaración de la agraviada Y. H. C. C. C. quien de manera enfática, uniforme y directa sindica al acusado – su sobrino- L. A. F. C. como la persona que el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 aproximadamente en el segundo piso del inmueble ubicado en Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, estando ambos solos y aprovechando que su hermana E. C. C. había bajado al primer piso, la golpeó con los puños en el rostro –parte de la boca- ocasionándole lesiones leves consistente una tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior con la perdida de dos piezas dentarias, así como una tumefacción en región del dorso de mano derecha que hubiera requerido cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal, las que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal Nº 002720-PF-HC suscrito por el médico legista O. Z. O. y que se valora por haber ingresado a juicio vía oralizacion.

La materialidad del delitos de lesiones dolosas y la responsabilidad penal del acusado L. A. F. C., además se encuentran acreditadas y corroboradas con lo señalado en juicio por la testigo E. C. C. quien corrobora la versión de la agraviada Y. H. C. C. C., cuando afirma que el mencionado día estuvieron con su hermana —la agraviada- subiendo cosas al segundo piso del inmueble y que fue ella quien le reclamó al acusado diciéndole sinvergüenza porque no limpias la casa y al bajar estando en el primer piso escuchó el grito de su hermana, sube y la encuentra sangrando con los dos dientes en la mano, reclamándole al acusado quien se limitaba a decir que no sabía lo que había hecho, pedía disculpas; lo que además se corrobora con lo señalado por la testigo J. A. C. M. testimonio que se valora por no haber sido desacreditado quien igualmente a referido que al día siguiente 28 de abril 2013 el propio acusado le dijo que su tía —la agraviada- le había faltado el respeto y que por la cólera la agarró a

de la víctima, de su						
familia o de las						
personas que de ella						
dependen) y 46 del						
Código Penal						
(Naturaleza de la						
acción, medios						
empleados,						
importancia de los						
deberes infringidos,						
extensión del daño o						
peligro causados,						
circunstancias de						
tiempo, lugar, modo y						
ocasión; móviles y						
fines; la unidad o						
pluralidad de agentes;			T 7			
edad, educación,			X			
situación económica y						
medio social;						
reparación espontánea						
que hubiere hecho del						
daño; la confesión						
sincera antes de haber						
sido descubierto; y las						
condiciones personales						
y circunstancias que						
lleven al conocimiento						
del agente; la						
habitualidad del agente						
al delito; reincidencia).						
(Con razones,						
normativas,						
jurisprudenciales y						

golpes, indicándole que no supo controlar su reacción; dicha testigo también afirma que observó a su tía Y. con moretones y no tenía los dientes porque se los había volado. También la incriminación se fortalece con el mérito de las vistas fotográficas en las que se aprecia a la agraviada con los dientes en su mano y en la cavidad bucal parte inferior el labio y la ausencia de dos de sus dientes.

Asimismo, el hecho ha ocasionado afectación emocional en la agraviada quien presenta indicadores de ansiedad compatibles con el maltrato psicológico que requiere de tratamiento, conforme a las explicaciones de la perito psicóloga B. C. P. G. quien sustentó el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001964-2013-PSC-VF quien sostuvo que la peritada en su relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se establece una dinámica de violencia familiar, la terapias que requiere deben ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Que, si bien el acusado L. A. F. C. y su defensa han postulado a su inocencia indicando que esto obedece a problemas familiares y en su declaración prestada en el juicio oral no acepta su responsabilidad en los cargos que se le imputan, al señalar que no ocasionó las lesiones que presenta su tia la agraviada Y. H. C. C. C., alegando que se había resbalado y caído; sin embargo dicha versión ha sido desvirtuada con las pruebas mencionadas los considerandos anteriores y lo señalado por la agraviada Y. C. C. Quién en todo momento lo ha sindicado directamente como la persona que mediante golpes de puño la agredió en el rostro produciéndole la perdida violenta de sus dientes; se descarta que esta sindicación inculpatoria sea por razones venganza u odio, por el contrario hay corroboración periférica, conforme se ha analizado precedentemente.

Como se tiene expresado, si bien el acusado ha sostenido que no ocasionó las lesiones a la agraviada, aduciendo que todo se debe a problemas familiares y que el día y la hora de los hechos estuvo presente su pareja; sin embargo, lo referido se toma como meros argumentos exculpatorios de defensa, por cuanto dicha versión no ha sido corroborada en modo alguno con elementos objetivos de prueba. Por lo que se concluye que el ilícito penal perpetrado por el acusado se trata de una conducta comisiva con dolo directo, ya que las lesiones leves sufridas por la agraviada se produjeron como consecuencia de la fuerza física -golpes de puños- empleada por el citado acusado al momento de la agresión, por tanto era consciente del peligro concreto que generaba su acción, además conocía la conducta que llevó a cabo y su consecuencia, pues para la configuración de delito de lesiones leves, se ha acreditado que el acusado a tenido la intencionalidad o animus vulnerandi dirigida a la realización del resultado típico, el cual sucedió en el presente caso, pues existen elementos de prueba que verifican la relación de causalidad entre la acción de lesionar, y el efecto logrado penalmente relevante, esto las lesiones al sujeto pasivo; se considera que el acusado no tuvo en cuenta su condición de hombre, frente a una mujer -su tía-; a quien sin importarle y faltándole el respeto la agredió

doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple					
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple					
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple					
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple					
5. Evidencia claridad:					

contenido

del

	fisicamente. SEXTO: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y	lenguaje no excede ni abusa del uso de					
	CULPABILIDAD Que, habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, que el imputado L. A. F.	tecnicismos, tampoco					
	C. su conducta del acusado, respecto del ilícito que se le imputa, es típica, antijurídica y punible, al advertirse que el procesado posee capacidad jurídico	de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,					
	penal, por tanto resulta persona imputable, que tenía conocimiento de la	argumentos retóricos.					
	antijuricidad de su conducta, es decir que podía comprender el carácter delictuoso de su acto y estaba en condición de determinarse bajo dicha	Se asegura de no					
	comprensión por lo que verificada la lesión al bien jurídico tutelado - la	anular, o perder de					
	integridad corporal y salud física de la agraviada- se concluye que era exigible a éste una conducta muy distinta a la que desplegó, sin embargo, cometió el	vista que su objetivo es, que el receptor					
	ilícito; no advirtiéndose causas de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, por lo que su conducta merece ser objeto	decodifique las					
	de reproche penal.	expresiones ofrecidas.					
	SEPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado,	Si cumple					
	corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que lo prescrito	1. Las razones					
	en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076 que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las	evidencian apreciación					
vii	carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la	del valor y la naturaleza del bien jurídico					
[c.	sociedad; al respecto se tiene que no se evidencia ninguna carencia social, el	protegido. (Con					
ión	acusado a referido que es docente, con ingresos de S/ 960.00 nuevos soles; en cuanto al inciso 2) Su cultura y sus costumbres, es una persona con instrucción	razones normativas,					
Lac	superior, lo que le permite saber y conocer el mandato normativo y las	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y					
Motivación de la reparación civil	consecuencias de sus actos; en relación al inciso 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; la víctima del delito es su	completas). Si cumple					
re	tía, pariente directo, que es una mujer y su condición de familiar directo, quien merecía un mínimo de respeto; el delito es de naturaleza grave, se ha lesionado						
e la	la integridad física lesión en el rostro, con pérdida de dos de sus dientes, el	2. Las razones evidencian apreciación					
þ	acusado ha empleando violencia física sobre su persona; no se aprecian circunstancias de atenuación y el delito previsto en el artículo 122°-B del	del daño o afectación					
iór	Código Penal establece la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor	causado en el bien					
Vac	de seis años; por lo que en aplicación del Artículo 45-A respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena teniéndose en cuenta que en el presente	jurídico protegido. (Con razones					
oti	caso el comportamiento del acusado es grave, merece mayor reproche; como	normativas,					
\mathbf{Z}	reconoce la Doctrina y la Jurisprudencia nacional, respecto al Principio de Proporcionalidad incorporado positivamente en el artículo VIII del Título	jurisprudenciales y					
	Preliminar del Código Penal, en cuya virtud: "la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio	doctrinas lógicas y		.	v		
	socialmente ocasionado" el órgano jurisdiccional está en la obligación de	completas). Si cumple			X		
	ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, cuando la proporcionalidad abstracta de la misma no ha sido respetada	3. Las razones					
	1 / 1 I	evidencian apreciación					

por el legislador, dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, en especial, de los principios y valores que lo informan. En consecuencia, desde la perspectiva sustancial de este Principio, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito de inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito, entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado –influencia en su mundo personal, familiar y social, estando a la gravedad de la conducta del acusado, el cual en ningún momento ha mostrado arrepentimiento, por lo cual merece mayor reproche, la pena a imponerse es de CINCO AÑOS con el carácter de efectiva que se encuentra en el tercio medio y cuya ejecución se suspende de conformidad a lo prescrito en el artículo 402º inciso 2) del Código Procesal Penal, debiendo imponerse algunas restricciones las que se precisaran en la parte resolutiva, teniéndose en cuenta que el acusado a concurrido de manera permanente a las audiencias, por lo que no se evidencia peligro de fuga, aun cuando el delito es grave, hasta que la presente sentencia quede firme o eiecutoriada.-

OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se ha solicitado que se imponga una Reparación Civil de S/ 10,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada; como ya se ha referido el delito es grave, se ha afectado la integridad física y la salud de la agraviada quien producto del hecho a perdido dos piezas dentarias, ha requerido atención médica inmediata y sufre afectación emocional, además que será necesario se le implemente con una prótesis dental conforme esta determinado con el examen de la perito psicóloga B. C. P. G. y las documentales consistentes en las vistas fotográficas, boletas de pago y constancia de atención donde se precisa que necesitará ser implementada con una prótesis dental, lo que se tiene en cuenta a efectos de fijar el monto que debe ser de CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/5,000.00), que servirá al menos para cubrir en algo el daño ocasionado a la agraviada, suma que está por debajo del monto solicitado por el Ministerio Público, al no haberse actuado mayor prueba al respecto.

NOVENO: COSTAS.- Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su

de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

- Las razones evidencian que el se monto fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado. la en perspectiva cierta de los cubrir fines reparadores. Si cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: contenido lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, elque receptor decodifique las

responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.	expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta y muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial Cañete, 2017

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			aplic de	Calidad de la licación del principio de correlación, y la descripción de la decisión				la de la sentencia de prim				
irte res la sent	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	ات م na	I7-	-6 Muy alta
Par ls			1	2	3	4	5	2]	4]	6]	8]	10]
Aplicación del Principio de Correlación	III. PARTE RESOLUTIVA: Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, concordante con el articulo ciento veintidós guion B del Código Penal; el Señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal e Cañete, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, de quien emana dicha potestad, FALLO: PRIMERO: CONDENO al acusado L. A. F. C., cuyas generales de ley corren en la parte	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones					X					

expositiva de la presente sentencia; como	de la defensa del acusado. Si cumple			
AUTOR de la comisión del delito CONTRA	Cumple			
LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN	4. El pronunciamiento evidencia			
LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES	correspondencia (relación			
POR VIOLENCIA FAMILIAR tipificado en	recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.			
el artículo 122-B del Código Penal; en agravio	(El pronunciamiento es			
de doña Y. H. C. C. C.; en consecuencia, LE	consecuente con las posiciones			
IMPONGO CUATRO AÑOS Y SEIS MESES	expuestas anteriormente en el			
DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	cuerpo del documento - sentencia). Si cumple			
EFECTIVA, la que se computará una vez				
quede consentida o ejecutoriada la presente	5. Evidencia claridad: el			
sentencia y desde cuando sea internado en el	contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,			
Establecimiento Penitenciario que designe el	tampoco de lenguas			
INPE.	extranjeras, ni viejos tópicos,			
	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista			
SEGUNDO: FIJO LA REPARACIÓN	que su objetivo es, que el			
CIVIL en el monto de CINCO MIL	receptor decodifique las			
NUEVOS SOLES (S/ 5,000 nuevos soles) a	expresiones ofrecidas. Si cumple			
favor de Y. H. C. C. C.	1. El pronunciamiento evidencia			
TERCERO GE CONDENA 1 / 1 1	mención expresa y clara de la			
TERCERO: SE CONDENA al sentenciado al	identidad del(os) sentenciado(s).			
pago de las costas del proceso a liquidarse en	Si cumple			
ejecución de sentencia a favor de la agraviada.	2. El pronunciamiento evidencia			
CUARTO: SE DISPONE MANDATO DE	mención expresa y clara del(os)		1	0
COMPARECENCIA CON	delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple			
RESTRICCIONES al sentenciado L. A. F. C.;	Server of Campic			
RESTRICCIONES at Schichciado L. A. F. C.,				

quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta hasta cuando quede firme la sentencia: 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria; 2) Comparecer en forma personal y obligatoria cada quince (15) días al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para firmar el libro de reglas de conducta e informar de sus actividades, 3) Reparar el daño ocasionado por el delito cumpliendo con el pago de la Reparación Civil. QUINTO: ORDENO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para los fines de Ley.	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			X				
--	--	--	--	---	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves por violencia familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial Cañete, 2017.

iva de la segunda cia			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				_					
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros		Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE: 00460-2014-75-0801-JR-PE-01. SENTENCIADO: L. A. F. C. AGRAVIADO: Y. H. C. C. C. DELITO: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR. RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA. Resolución N° DIECISEIS	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se										

San Vicente de Cañete, treinta de marzo del dos mil quince VISTOS Y OIDOS, En audiencia pública de apelación de sentencia, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete conformada por los señores Jueces Superiores J. E. S. Q. – Presidente–, L. E. G. H. y I. A. O. –integrantes–, en el proceso penal seguido contra L. A. F. C. por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y. H. C. C. C., con la potestad de impartir justicia que le otorga el Artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente sentencia, por unanimidad. Interviene como ponente el Dr. L. E. G. H.	el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en		X			7	
ANTECEDENTES: ENTENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL. PRIMERO El siete de noviembre del dos mil catorce se expidió la Resolución Nro. NUEVE (Sentencia Nro. 124-2014-JPU-CSJCÑ), elaborado por el magistrado A. P. H. M., del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, mediante la cual se CONDENA al acusado L. A. F. C. como AUTOR del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Articulo 122-B- del Código Penal; en agravio de Y. H. C. C. C., imponiendo CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES. (S/. 5,000 nuevos soles). HECHOS IMPUTADOS EN LA SENTENCIA	 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido 						

SEGUNDO.- Que, se le atribuye al sentenciado L. A. F. C., la condición de autor en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y. impugnados. No cumple H. C. C., ocurrido el día 27 de abril del 2013 a horas 12:40 aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en el Anexo 2. Evidencia congruencia Cantagallo Viejo S/N Distrito de Imperial - Cañete, contexto en el que le propinara golpes de puño en la zona del labio inferior a la agraviada, entre CON otras partes de su cuerpo, lo que motivó que se le saliera las piezas dentarias y una tumulación en región dorso mano derecha, requiriéndole como consecuencia 20 días de incapacidad médico legal según Certificado Médico Nº 002710-PF-HC de fecha 10 de junio del 2013.

DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL NDENADO L. A. F. C.

TERCERO.- La defensa del sentenciado L. A. F. C., Abogado L. A. P B.; inicia sus alegatos MANIFESTANDO QUE SE RATIFICA DEL 3. Evidencia la formulación RECURSO DE APELACIÓN Y PRECISANDO QUE EL JUEZ DE JUZGAMIENTO AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA A INOBSERVADO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. infringiendo el derecho constitucional de la libre elección de abogado defensor por los motivos siguientes: con fecha 13 de octubre del 2014 se notificó al acusado para el inicio de juicio oral, en dicha audiencia éste le solicito al Juez suspender o reprogramarse la audiencia en atención a que no pudo tener comunicación con su abogado defensor de libre elección, letrado que conocía su caso, el Juez desestimó la petición indicando que **era una audiencia inaplazable**, pese a ello, el acusado le hizo referencia al Juez de que su abogado tenia nuevas pruebas y que obviamente le iba afectar si no le concedía el pedido, el Ministerio Público no tuvo ninguna oposición al igual que la defensa pública buscar la del fiscal y de la presentes en ese acto, imponiéndosele defensa pública, pese a la insistencia que manifestaba tener abogado que conocía su caso desde el inicio, al haberse impedido eso el acusado no pudo haber ofrecido medios probatorios conforme lo señala la norma procesal, en ese sentido también las normas constitucionales e internacionales respecto al derecho de libre elección que tiene todo procesado, conforme lo señala el artículo 9 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a ser asistido por un abogado de su elección, la regla general es que todo procesado cuente excede ni abusa del uso de con un abogado defensor de su confianza y de libre elección y que la participación de la defensa pública sea de manera excepcional, en el presente caso el acusado tenía defensa privada, hablamos del inicio | lenguas de juicio oral, diligencia de vital importancia, donde se va probar la responsabilidad del acusado que en el presente caso es inocente de los

explicita los extremos

- los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.
- de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.
- 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no tecnicismos, tampoco extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

X

cargos se le imputa, ante ello Señores Magistrados precisamos que el Juez retóricos. Se asegura de no ha infringido el derecho a la defensa de libre elección; asimismo, es importante recalcar que el Juez de Juzgamiento señala que el inicio de anular, o perder de vista que audiencia de juicio oral que esa audiencia carácter inaplazable y nos su objetivo es, que el preguntamos que al ser inaplazable se tenía que llevar acabo imponiéndosele una abogado de defensa publica, quien en ese receptor decodifique las momento no tenía herramientas para ir a juicio en defensa del acusado: de otro lado, conforme indica el artículo 85 numeral 1 y 2 que señala las *expresiones ofrecidas*. reglas que existe para el reemplazo de la defensa por un defensor público cumple. y con ello el Juez de Juzgamiento no ha cumplido con sentar criterios razonables, toda vez que el juicio oral era inaplazable; el artículo 85 nos habla de dos supuestos el numeral uno indica que cuando se reemplaza al abogado defensor, éste opera de forma inmediata ya sea por un defensor privado o público, cuando el abogado no concurre a la diligencia que se ha citado y esta es de carácter inaplazable, en el segundo supuesto, no existe justificadamente la diligencia para el cual fue citado y esto no tiene carácter inaplazable, en estos casos se le requiere al acusado para que en el término de 24 horas designe un abogado defensor. bajo apercibimiento de nombrarse defensor público; otro punto en el sentido que Juez de Juzgamiento infringió lo establecido en el artículo 383 de CPP respecto a la lectura del informe del perito que no concurrió a juicio oral, aceptando que el Ministerio Público se desista de su pedido que iba brindar respecto al certificado médico legal que emitió, justificándose que no podía concurrir por que se encontraba en una residencia en la ciudad de Lima, ante ello el CPP indica una serie de requisitos para que se de lectura indica que para su inasistencia el perito debe haber fallecido u otra situación que no le permita concurrir con esta actuación el Juez de Juzgamiento a quebrantando el principio de contradicción de igualdad sin tenerse presente que el CPP prima la oralidad, vulnerándose el derecho a la defensa al haberse admitido la lectura del medio de prueba; de igual forma en los actuados no se encuentra documento alguno que acredite que la PNP haya concurrido a la ubicación del perito, quien se encontraba con conducción compulsiva, en atención ha no haber concurrido a detallar el informe que emitió en juicio oral, atentando el Juez de Juzgamiento al debido proceso probatorio produciéndose la nulidad absoluta conforme lo señala el artículo 150 literal d del CPP contraviniendo las reglas del examen al limitarse el contrainterrogatorio, EN CONSECUENCIA, la defensa SOLICITA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO JUICIO ORAL. DE LOS ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-CUARTO.- El Representante del Ministerio Público – Dr. P. J. R. A. Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito

Judicial de Cañete, inicia sus alegatos precisando que es materia de apelación la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2014, mediante el cual se le impone 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva al acusado L. A. F. C., en su condición de autor en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y. H. C. C. C., y reparación civil de S/.5,000 nuevos soles; conforme ha sustentado, la defensa la nulidad invocada es por un supuesto de indefensión y la vulneración de las garantías procesales en el juzgamiento, se ha indicado que se ha recortado el derecho de defensa, que el juicio oral se ha desarrollado en seis sesiones y no ha manifestado que el acusado ha carecido de abogado defensor, si en el inicio de juicio oral tiene la condición de inaplazable dada a que la defensa no señala que artículos, incisos del CPP se han trasgredido, cual es la fundamentación jurídica que alude; en la sección tercera del CPP cuando se habla de juzgamiento se dice que el juicio se realiza con presencia obligatoria del Juez y del fiscal y demás partes procesales, habla de diferentes situaciones y solamente se refiere al inciso cinco en lo que respecta a la intervención del abogado de oficio cuando el abogado defensor se ausenta de la audiencia pero una vez instalada el juicio oral, el articulo 367 precisa que las audiencias se desarrollaran en forma constante e ininterrumpida hasta su conclusión y si fuese **posible en un solo día**; no ha señalado la defensa cual es la indefensión dijo que el acusado tenía que presentar pruebas nuevas el día de la instalación de la audiencia, es importante recalcar que el Juez empieza con la actuación de las pruebas que han sido admitidas en el control de acusación que trata el fiscal de sustentar en su acusación y que le son admitidas o no las pruebas que acompaña el cual puede ser materia de impugnación por la parte acusada, se ha trasgredido la actividad probatoria no indica la defensa cual es el artículo que se ha vulnerado o afectado, cuando se dice que se ha permitido la lectura de la pericia por ausencia del perito, recordamos que el CPP privilegia la oralidad, la defensa no precisa ¿cuál es el documento o la pericia que se ha leído en la audiencia y la no interrogación del perito ha permitido que se esclarezca nuevos hechos, de que perito hablamos? está hablando del Médico Legista que emitido el certificado médico legal N° 002710-PF-HC suscribiendo el doctor O. Z. O., que determina 05 días de atención facultativa por 20 días de incapacidad médico legal después de haber examinado a la agraviada Y. H. C. C., que hechos nuevas se va

esclarecer de esto, la acusación es clara por haber sostenido que el						I
acusado le propinó golpes, quien es su tía, produciéndole que perdiera						I
dos piezas dentarias causándole lesiones y ello va desaparecer con el						I
interrogatorio al perito ha impedido que se esclarezca los hechos a no ser						I
que se haya ofrecido perito de parte con la finalidad de que se produzca						I
un debate pericial y finalmente precisa que se ha impedido que se realice						I
un interrogatorio al testigo, tampoco ha señalado que testigo y ante ello						I
el recurso apelación resulta ambigua en su fundamentación e						ı
impugnación en ese sentido no señala que vicios de nulidad contiene la						I
sentencia, no se sabe si se ha apelado la sentencia o el juzgamiento, no						I
precisa si la valoración esta mal efectuada, si presenta ausencia de						I
motivación, motivación aparente, indebida valoración de los medios						I
probatorios actuados y contradichos, conforme lo señala el artículo 150						I
inciso d del CPP transgrediendo las garantías constitucionales no solo						I
señalarlo si no desarrollarlo en la presente audiencia; la sentencia emitida						I
por el Segundo Juzgado Unipersonal contiene una adecuada valoración						I
de las pruebas actuadas y narración de los hechos conforme lo establece						I
el artículo 393 CPP ha existido un examen individual y conjunto de las						I
pruebas actuadas con una debida valoración dada a que el acusado no						ı
ha carecido de abogado defensor y que concluye que es culpable y						ı
responsable del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en						I
la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR,						I
tipificado en el Articulo 122-B- del código enal; en agravio de Y. H. C.						I
C. C., en consecuencia éste Ministerio solicita se declare INFUNDADA						I
la apelación y se confirme la resolución de primera instancia venida en						İ
grado.						İ
	<u>l</u> .					

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, *la individualización del acusado; y la claridad*; mientras que 2: Evidencia el objeto de la impugnación el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 1: Evidencia el objeto de la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves por violencia familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 460-2014-75-00801-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cañete, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica		Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
Parte consic tencia de se	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
l			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-40]		
	III FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA: DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS QUINTO Que, previamente conviene precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo CPP es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral, pues a tenor del artículo 158° del CPP, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba. LA VALORACIÓN COMO PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PRUEBA.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos												

	74
	•
	DPC DOS
	_
	_
	_
	•
	_
	а.
	-
	_
	`
	č
	•
	_
	-
	а.
	-
-	9
	•
	_
	_
	=
•	⊂
	=
•	-
	_
	-
	-
	_
•	_
	•
	_
	•
-	
-	Votivación
	-
	_

SEXTO.- Así mismo es menester dejar sentado que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

Entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa: "(...) una doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende al debido proceso.

MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

SÉTIMO.- Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13), señaló que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco para garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un

relevantes que sustentan					
la pretensión(es). Si					
cumple					
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple		X		20	
3. Las razones					
evidencian aplicación de					
la valoración conjunta.					
(El contenido evidencia					
completitud en la					
valoración, y no					
valoración unilateral de					
las pruebas, el órgano					
jurisdiccional examina					
todos los posibles					
resultados probatorios,					
interpreta la prueba,					
para saber su					

significado). Si cumple

pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de uma deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea propocionado y congrente con el problema que al juez penal corresponde resolver a NALISIS DEL RAZONAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSION INPECNATORIA. A RESPECTO A LAS PRETENSION INPECNATORIA. RESPECTO A LAS PRETENSION INPECNATORIA. CONDENATORIA el respecto se debe señalar que la inruguación es un derecho procesa lo en tomo surge del proceso y se hacy del traisguidad de la consecuención judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impegnación puede formas procesales o de nomas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la comas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicia Ad Quem en la misma situación en la coma sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicia Ad Quem en la misma situación en la coma las mismas faculados para aplicación del comarcio del recurso de apelación sitúa al órgano judicia Ad Quem en la misma situación en la contra indeplación puede situación del comarcio del recurso de apelación sitúa de guanda del carácter devolutivo (unama devolutum quantim apellatum); por lo uqe en unaestro ordenamiento procesal pena de principio dispositivo ampliado, porque si beta in capacidado del proceso en primera instancia, en la pelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si beta in capacidado del proceso en primera instancia, an la pelaciones como recurso con efecto devolutivo (capama devolutum quantim apellatum); por lo uqe en unaestro ordenamiento procesal pena de						
consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las puebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guande relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver." ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGAMIENTO EN RELACIÓN A LA FRETENSION IMPUGNATORIA. OCTAVO Que, en el presente caso, la pretasión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, a respecto se debe senhal que la impugnación es sun derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de el y se finda en la necessidad de ornere aslavo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicifal que puede contener errorse o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por metivo de errores, la Proceedendo o In Mademáo, segúa se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., senhal que el cariacter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano, judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la brond ere resolver la primera instincia, est decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determina los hechos y valorar la prueba, empero el superio igrárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y promunciarse són sobre la situación de recurrente, por cuanto tiene una competenza funcional limitada, en virtual del carácter devolutivo (tannem devolutura quantura apellatura); pot o que en muestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo. Tenpano de apuda de carácter devolutivo (tannem devolutura que tento de volutivo, tenpano de primero del articulo 419 devolutivo (tannem devolutura que tento devolutivo (tannem devolutura que tento devolutivo, tento de procesa penal, la que haciones como recurso con efecto de	pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho	4. Las razones evidencia				
de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento em le problema que al juez penal corresponde resolver." ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUGAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSION IMPUGRATORIA. RESPECTO A LAS PRETENSION IMPUGRATORIA. OCTANO-, Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, al respectos debe señalar que la impugnación es un derecho procesia en tanto surge del proceso y en hace valer dentro de 19 y se funda en la necesidad de poneres a salvo del ricego de la falibilidad humana del Juez, ricego que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores in Procedendo o in ludicando, según se trate de la violación de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al organo judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es deciri, con las mismas faucia de berento de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto ineu una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quontum apellutum); por lo que en nuestro ordenamiento procesa pena, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 449 del NCPP está constreidia dintamente a lo que se la materia impugnada (principio de congruencia). Si embargo, también podrá declarra la mulidad de la resolución de la timición del proceso en primera instancia, anque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siemper y cuando se trate de una audiad drascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		-				
empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver" ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN ALA PRETENSION IMPUGNATORIA. RESPECTO A LAS PRETENSION IMPUGNATORIA. OCTAVO-, Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesa en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de el y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad human del Juez, riesgo que puede materializarse en uma resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores in Procedendo o In Indicando, según se trate de la violación de normas procesales o de norma sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurrenta por del argun pidica el develo, determinar los hechos y valorar la puteba, empero el superior jeríquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y promunciarse sólo sobre la situación de recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellaum); por lo que en muestro ordenamiento procesales o aprincipio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 1499; claro está, siempre y cuando se trate dei consertida dinaria instancia, a unque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una mulidad resondente que haya implicado una situación de proceso en primera instancia, a unque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una mulidad rescendente que haya implicado una situación del proceso en primera instancia, aun		la sana crítica y las				
ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN ALA PRETENSION IMPUGNATORIA. RESPECTO A LAS PRETENSION IMPUGNATORIA. OCTAVO- Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA. CONDENATORIA, al respectos de des escalar que ha impignación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de ly se funda en la necesidad de ponerse a salvo del ricego de la fatibilidad humana del Juez, risego que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicio se beches o de derecho, por la que la impignación puede formularse por motivo de errores in Procedendo o In Indicando, según se trate de la violación de normas procesales o de norma sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurrente, por cuanto facultade para palicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación de recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en muestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde a principio despositivo mampiado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 1499 del NCPP está constreità da interamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sii embargo, también podrá declarar la nutidad de la resolución cuestionada en caso advietra milidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunge éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempe y cuando se trate de una nutilidad rescendente que haya implicado ouna situación del indefensión para las partes.		máximas de la				
ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSION IMPUGNATORIA. RESPECTO A LAS PRETENSION IMPUGNATORIA. OCTAVO Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, al respectos de dese senâra que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de d'y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores in Procedendo o In Iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario de l'ercurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A que a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorra la puebe, empero el superior jeráquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse solo sobre la situación de recurrente, por cuanto tine una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (unatum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordienamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde a principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el incisto de porta declarar la mulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del prodra declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades el en anulidad resolution cuestionada en caso advierta nulidades el cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		experiencia. (Con lo cual				
RELACIÓN A LA PRETENSION IMPUGNATORIA. RESPECTO A LAS PRETENSION IMPUGNATORIA. OCTAVO. Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, al respecto se debe señalar que la impugnació os en un derecho procesa en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de el y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, resego que puede maertalizarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores In Procedendo o In Iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Deme nel naisma situación de la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarses sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (natuma devolutam quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso rimiero del artículo 419 del NCPP está constreilád dinicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la mulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del prodrá declarar in amidad del a resolución cuestionada en caso advierta nulidades esta material impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar in amidad de la resolución cuestionada e		el juez forma convicción				
REPECTO A LAS PRETENSION IMPUGNATORIA. OCTAVO Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE ESMTENCIA CONDENATORIA, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de el y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la faibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores in Procedendo o In Indicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el caricter ordinario del recurso de apelación situa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A que a la hora de resolver la primeta instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse soló sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutuivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de rexolución cuestionada en caso advierta nulidade de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, anque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad rede un						
OCTAVO Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA (CONDENATORIA, al respectos de de información es un derecho procesal en tanto surge del proceso y es hace valer dentro de el y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores in Procedendo o In Iudicando, según se trata de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial 40 Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo, cusponde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de rexamen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida (micamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nutidad de la resolución cuestionada en caso advierta nutidades sustanciales o absolutas en la tranitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nutidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		•				
parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de el y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores In Procedendo o In Iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., seniala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tineu una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantam devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, a apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Si embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trassendente que haya implicado una situación para las partes.		•				
connient de la mercia de la minuganación es un derecho processal en tanto surge del proceso y es hace valural de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores In Procedendo o In Indicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es encontraba el A quo a la hora de resolvicor la primera instancia, es encontraba el A quo a la hora de resolvicor la primera instancia, es encontraba el A quo a la hora de resolvicor la primera instancia, es encontraba el A quo a la hora de resolvicor la primera instancia, es encontraba el A quo a la hora de resolvicor la primera instancia, es encontraba el Agunta de la carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de conguencia). Si embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas en hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nuiladra trassendente un conserva de la contenta de devenura de la dipue procesa de primera instancia, es de la materializario del entre de la determinación del la tipo penal) (Con razones normativas,						
dentro de el y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores In Procedendo o In Indicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responda al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		,				
de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores ln Procedendo o la ludicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellanm); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro casa davierta nulidade trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		cumple				
en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores la Procedendo o In Iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidade da la resolución cuestionada en caso advierta nulidades vustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuandos se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación para las partes.		F Fridancia alasidade d				
hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores In Procedendo o In Iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad tracendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.						
por motivo de errores În Procedendo o În Iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciares sóls osorbe la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		0				
G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de deuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación para las partes.						
al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde a principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		de tecnicismos, tampoco				
encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidade la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		de lenguas extranjeras, ni				
decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		viejos tópicos.				
los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.						
aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trasscendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes. perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,		_				
recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes. objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,		_				
virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		-				
apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes. Receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,		-				
principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación para las partes. cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,	` 1					
examen del Ad Quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación para las partes. Cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,		expresiones ofrecidas. Si				
que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación para las partes. 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,		cumple				
que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.		1. Las razones evidencian				
cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes. tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,						
la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.						
claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes. tipo penal) (Con razones normativas,	la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no	_				
haya implicado una situación de indefensión para las partes. normativas,	hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409);	1				
normativas,		* *				
jurisprudenciales o	naya implicado dha situacion de indefension para las partes.	,				
		jurisprudenciales o				

	_
	nerecho
	_
	_
	_
	•
	_
	4
	•
	உ
	_
	а.
	-
	,
	•
	٥
	4
	a.
_	_
	7
	•
	_
	-
	-
•	_
	_
•	_
	ᆫ
	Ξ
	C.
	٠,
	\sim
•	_
	_
	Volivacion
	_
	_
	>
	_
•	

En el presente caso la defensa del sentenciado solicita la NULIDAD,
la Sala Penal de Apelaciones con criterio de razonabilidad establece
que es menester revisar primero si la sentencia materia de
impugnación tiene afectaciones a derechos fundamentales para
declarar la NULIDAD solicitada por la pretensión impugnatoria de
la parte condenada y en este extremo se debe tener presente no solo
el marco de pretensión impugnatoria sino también el marco
facultativo de declaratoria de oficio acorde a lo establecido en el
artículo 150 inciso d) del NCPP.; en caso contrario si no existiera
presupuestos para la nulidad se establecerá como segundo filtro el
sustento para una CONFIRMACIÓN de la sentencia.

Que respecto al Juez de Juzgamiento al momento de emitir la sentencia haya inobservado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, infringiendo el derecho constitucional de la libre elección de abogado defensor por los motivos siguientes: con fecha 13 de octubre del 2014 se notificó al acusado para el inicio de juicio oral, en dicha audiencia éste le solicito al Juez suspender o reprogramarse la audiencia en atención a que no pudo tener comunicación con su abogado defensor de libre elección, letrado que conocía su caso, el Juez desestimó la petición indicando que era una audiencia inaplazable, pese a ello, el acusado le hizo referencia al Juez de que su abogado tenia nuevas pruebas y que obviamente le iba afectar si no le concedía el pedido, al respecto las Audiencias se pueden suspender en los casos señalados en el art. 360 del Nuevo Código Procesal Penal el cual señala en caso de enfermedad o por razones de fuerza mayor o caso fortuito que posterior a esa sesión pudo justificarse, hecho no señalado en la Audiencia de Apelación, y respecto a la Prueba Nueva esto debe analizarse dentro del marco normativo establecido en el Artículo 373 del Código Procesal penal que establece que las partes procesales pueden presentar nuevas pruebas pero estas deben ser posteriores a la Audiencia del Control de Acusación o excepcionalmente las inadmitidas para lo cual se requiere especial argumentación, empero debe conocerse de que pruebas nuevas se trata para verificar algún grado de afectación o no, empero la parte apelante no ha señalado de que pruebas quiso presentar en la Audiencia por lo que no acredita vulneración alguna en concreto. Respecto al caso que el acusado tenía defensa privada, hablamos del inicio de juicio oral, diligencia de vital importancia, donde se va probar la responsabilidad del acusado que en el presente caso es inocente de los cargos se le imputa, precisamos que el Juez ha infringido el derecho a la defensa de libre elección, se debe señalar que el nuevo sistema procesal penal no solo privilegia la oralidad

doctrinarias lógicas y						
completas). Si cumple						
2. Las razones evidencian						
la determinación de la						
antijuricidad (positiva y						
negativa) (Con razones						
normativas,						
jurisprudenciales o						
doctrinarias, lógicas y						
completas). Si cumple						
3. Las razones			X			
3. Las razones evidencian la						
determinación de la						
culpabilidad. (Que se						
trata de un sujeto						
imputable, con						
conocimiento de la						
antijuricidad, no						
exigibilidad de otra						
conducta, o en su caso						
cómo se ha determinado						
lo contrario. (Con						
razones normativas,						
jurisprudenciales o						
doctrinarias lógicas y						
completas). Si cumple						
4. Las razones evidencian						
al nava (anlega) antra los	ı		l .	ı	ı	

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la

sino también la celeridad salvo excepciones claramente amparables	decisión. (Evidencia				
como es el encontrarse enfermo, debidamente acreditado se puede	precisión de las razones				
reprogramar, que no es el caso y respecto a la aplicación del artículo 85 numeral 1 que señala las reglas que existe para el reemplazo de	normativas,				
la defensa por un defensor público y con ello el Juez de Juzgamiento					
no ha cumplido con sentar criterios razonables, toda vez que el juicio	v 1				
oral era inaplazable; debemos señalar que el artículo 85 del Código	doctrinarias, lógicas y				
Procesal Penal, es genérico para cualquier diligencia no	completas, que sirven				
específicamente la etapa de juzgamiento, la cual tiene su norma	para calificar				
específica para suspensión en el artículo 360 del Código Procesal Penal y cuando la norma establece se reemplaza al abogado	jurídicamente los hechos				
defensor, éste opera de forma inmediata ya sea por un defensor	y sus circunstancias, y				
privado o público, como lo ha realizado el juzgador de primera	para fundar el fallo). Si				
instancia, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho					
fundamental.	cumple				
Y respecto a que el Juez de Juzgamiento infringió lo establecido en el artículo 383 de CPP respecto a la lectura del informe del perito	5. Evidencia claridad: <i>el</i>				
que no concurrió a juicio oral, aceptando que el Ministerio Público	contenido del lenguaje no				
se desista de su pedido que iba brindar respecto al certificado médico	O U				
legal que emitió, justificándose que no podía concurrir por que se	excede ni abusa del uso				
encontraba fuera de su residencia en una residencia en la ciudad de	de tecnicismos, tampoco				
Lima, ante ello el CPP indica una serie de requisitos para que se de lectura indica que para su inasistencia el perito debe haber fallecido	de lenguas extranjeras, ni				
u otra situación que no le permita concurrir con esta actuación el	viejos tópicos,				
Juez de Juzgamiento para lo cual también se establece en el inciso	argumentos retóricos. Se				
c) la ausencia en el lugar de su residencia o por causas independiente	asegura de no anular, o				
a la voluntad de las partes, por lo que no se ha quebrantando el	_				
principio de contradicción y tampoco se ha vulnerado el derecho a la defensa al haberse admitido la lectura del medio de prueba, por lo	perder de vista que su				
que no ha existido en concreto vulneración al derecho de defensa ni	objetivo es, que el				
al derecho a la prueba como derechos implícito del debido proceso.	receptor decodifique las				
RESPECTO AL ANÁLISIS PROBATORIO:	expresiones ofrecidas. Si				
DE LA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE	cumple				
PRUEBAS NOVENO Que, respecto al hecho punible el CERTIFICADO	_				
MEDICO LEGAL N° 002710-PF-HC extrae la siguiente	1. Las razones evidencian				
información, evaluación relazada en base CML 1963-VFL y	la individualización de la				
Dictamen Pericial N° 35-2013 Visto el CML N° 1963 de fecha 27	pena de acuerdo con los				
de abril 2013 a la agraviada Y. H. C. C., al examen presenta	parámetros normativos				
tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con	previstos en los artículos				
coagulo sanguíneo, tumefacción en región de dorso mano derecha.	1				
Visto el Dictamen Pericial N° 35-2013 de Estomatología Forense,	45 (Carencias sociales,				
	cultura, costumbres,				

Motivación de la nena

signos de lesiones traumáticas recientes, causadas por agente contuso requieres cinco atenciones odontológicas por 20 días de recuperación. Conclusiones: habría requerido atención facultativa Cinco, Incapacidad Médico Legal Veinte. Documento que el A quo valora por haber ingresado vía oralizacion conforme a las reglas del artículo 383° literales c) y d) del Código Procesal Penal, describe las lesiones y la magnitud de las mismas, sirve para acreditar el hecho punible, con utilidad para la tesis incriminatoria y el PANEUX FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada, se aprecia a la agraviada con los dientes extraídos en la mano y la cavidad bucal con ausencia de las piezas dentarias, documento objetivo, que se valora por no haber sido cuestionado y útil para el A quo para la tesis incriminatoria. Además de la BOLETA DE VENTA Nº 011-009161 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada. Por la cantidad de S/ 8.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario, BOLETA DE VENTA Nº 011-008285 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada, por la cantidad de S/ 20.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos, BOLETA DE Nº 001-003268 de fecha 10 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 10.00 nuevos soles a nombre de Y C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos, BOLETA DE VENTA Nº 001-003275 de fecha 12 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/50.00 nuevos soles a nombre de Y. C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil también para acreditar el daño causado y los gastos incurridos y CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL expedido por el Centro Medico Divino Niño Mollendo, del 11 de septiembre 2013, a nombre de la agraviada, señala que fue atendida se pronuncia sobre la rehabilitación y colocación de dos dientes postizos de un valor de S/1,200.00 nuevos soles; útil para acreditar las consecuencias del delito y el costo de la rehabilitación, y para la fijación del quantum del daño causado.

Respecto a la valoración de la responsabilidad del acusado, debemos precisar al realizar el análisis de la sentencia se debe advertir en el razonamiento esbozado y plasmado por el Juzgado Unipersonal en la sentencia recurrida, para justificar el fallo condenatorio esto encuentra consistencia en la actuación de la prueba valorada en los considerandos TERCERO al NOVENO con las declaraciones de la

intereses de la víctima, de						
su familia o de las						
personas que de ella						
dependen) y 46 del						
Código Penal						
(Naturaleza de la acción,						
medios empleados,						
importancia de los						
deberes infringidos,						
extensión del daño o						
peligro causados,						
circunstancias de tiempo,						
lugar, modo y ocasión;						
móviles y fines; la unidad						
o pluralidad de agentes;						
edad, educación,						
situación económica y						
medio social; reparación	X					
espontánea que hubiere						
hecho del daño; la						
confesión sincera antes						
de haber sido						
descubierto; y las						
condiciones personales y						
circunstancias que lleven						
al conocimiento del						
agente; la habitualidad						
del agente al delito;						
reincidencia) . (Con						
razones, normativas,						
jurisprudenciales y						

testigo agraviada Y. H. C. C. C., quien señala: que el acusado es su sobrino hijo de R. S. C. C. y que el día 27 de abril 2013 estaban subiendo las cosas al segundo piso con su hermana E., el acusado estaba en el segundo piso, no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez su hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabras soeces, ella se para a su delante, el se levanta de la silla y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso y el acusado se encontraba con su chica, ella gritó y su hermana subió, la chica –refiriéndose a la enamorada- limpio la sangre; Su hermana lo grito, llamo a su esposo y le dijo que lo denuncie; porque estaba toda moreteada, fue atendida por el médico legista, después en el hospital Rezola, tenía rajadura maxilar y de un diente había quedado la raíz; siendo que la agraviada no puede masticar, no se puede frotar, le da vergüenza reír, tiene que ponerse una dentadura postiza, ella a cubierto los gastos, no ha recibido ninguna disculpa; No sabe porque reaccionó así contra ella, el golpe fue fuerte. Testigo fuente directa, narra la forma y circunstancias del hecho, sindica directamente al acusado como el responsable de las lesiones en su agravio, su testimonio no ha sido desacreditado, sirve para el establecimiento de responsabilidad penal además avala la testigo E. C. C. quien señala que L. A. F. C. es su sobrino y que el día 27 abril 2012 su papá estuvo muy mal, vino con su mamá y su hermana Y. H. (la agraviada), estuvieron subiendo las cosas al segundo piso, ahí ocupa un cuarto su sobrino; y. le dijo sinvergüenza porque no limpia la casa, después bajá a jalar más cosas, de pronto escucha un grito, encontró a su hermana sangrando, con los dos dientes en la mano, le dijo que has hecho, la había volado dos dientes y el acusado, decía no sabía lo que había hecho, pedía disculpas; por la que llamo a su otro hermano para que lleve en un taxi su hermana que sangraba, además señala que su sobrino es un hombre violento, tiene otras denuncias. Su mamá estaba en el primer piso, en el patio, no ha visto nada, sube cuando al escuchar el grito estaba su hermana y el acusado, está testigo para el Juez A quo es útil para la tesis incriminatoria, testigo que si bien no presenció los hechos directamente estuvo en el lugar, al escuchar el grito de la agraviada sube y la encuentra lesionada, corrobora la incriminación y lo señalado por Y. H. C. C. C. y su testimonio no ha sido desacreditado. También la testigo J. A. C. M. señala que conoce a Y. H. C. C. es su tía y fue agredida por su primo L. A. F. quien el día 28 de abril del 2013 se enteró que había fallecido su abuelo fue hacer limpieza y habló a su primo, el acusado, le dijo que sus hijos se hagan responsables y le comentaron sobre el problema, le dijo que su tía

doctrinarias, lógicas y					
completa). No cumple					
2. Las razones evidencian					
proporcionalidad con la					
lesividad. (Con razones,					
normativas,					
jurisprudenciales y					
doctrinarias, lógicas y					
completas, cómo y cuál es					
el daño o la amenaza que					
ha sufrido el bien					
jurídico protegido). No					
cumple					
3. Las razones evidencian					
3. Las fazones evidencian					
proporcionalidad con la					
proporcionalidad con la					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones					
proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué					

5. Evidencia claridad: el

contenido del lenguaje no

	la agraviada y E. le habían faltado el respeto; y como le llamo la atención, la agarró a golpes, el comentó que eso fue fatal y le dijo que no supo controlar su reacción, que la agarró a golpes y cuando reaccionó fue fatal y por la tarde vio a su tía Y. tenia moretones y los dientes se los había volado, en las placas vieron que el maxilar	excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
	lo tiene fracturado y todo fue porque su tía le llamó la atención y cuando conversaron solo estuvieron los dos, la enamorada estaba por la cocina; versión que corrobora el hecho, testigo que afirma que el acusado le contó lo ocurrido y que no había controlar su reacción y la perito PSICOLOGA B. C. P. G., examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001964-2013-PSC practicado a la agraviada; puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; explicó que fue realizado a C. C. Y. H., fue evaluada el día 27 de abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si						
Motivación de la reparación civil	abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura Humana de K. M., concluye que presenta indicadores de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico. Indicó que en la observación de la conducta es una persona lucida orientada en espacio tiempo y persona, el relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, su personalidad con las técnicas aplicadas es sensible a las críticas de la personas, tiene dificultad para defender sus derechos, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se identifica con su pareja actual y sus hijos, la familia de origen es disfuncional se establece una dinámica de violencia familiar. Presenta maltrato psicológico por violencia familiar. Necesita tratamiento psicológico, debe ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Los métodos utilizados son científicos y principalmente se debe resaltar que la perito señala que no encuentra sentimientos de rencor hacia el sobrino, ella reside en otro lugar había venido de visita. El maltrato psicológico afecta su área emocional. La pericia evalúa todas las áreas. Explicaciones técnicas científicas de la profesional psicóloga que acredita la afectación	cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el						
Motivació	emocional por violencia familiar, útil para la corroborar la incriminación. Además se aprecia que en la sentencia claramente en las declaraciones testimoniales y periciales valoradas establece claramente el juicio de verosimilitud y el de utilidad cumpliendo claramente el <i>A quo</i> con una debida valoración en las pruebas que sustentan su motivación.	bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple						
	DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS DÉCIMO Que, la valoración o apreciación conjunta, sólo puede producirse en un segundo momento, esto no quiere decir que en el	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y	X					

curso del análisis deba o pueda prescindirse de la perspectiva global del cuadro probatorio. De forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos que proceden de los restantes medios de prueba, empero es imprescindible que en algún momento cada uno de éstos haya sido contemplado como si realmente fuera el único disponible, para evaluarlo de forma individualizada. Y sólo una vez examinado de este modo el resultado de la totalidad de la prueba propuesta, deberá el juzgado proceder de forma reflexiva a la evaluación global del mismo, al respecto y de la lectura de la sentencia de primera instancia, la Sala Penal de Apelaciones establece que en la sentencia emitida por el Juzgado A quo se ha cumplido con los standares mínimos de valoración para sustentar una debida motivación respecto a la pena de cuatro años y seis meses y la reparación civil de cinco mil nuevos soles.	la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: medina. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. No habiéndose encontrado los 05 parámetros en la motivación de la pena ni en la motivación de la reparación civil.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves por violencia familiar, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cañete, 2017.

resolutiva sentencia segunda			princi	pio (le la ap de corr ión de l	elació	n, y la		lutiva	ad de l de la s nda ins	enten	cia de
Parte resolutiva de la sentencia de segunda		Parámetros	Muy baja	ر Baja	Medi	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Medi	41ta	Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación d	IV PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por Unanimidad, resuelven: Declarar INFUNDADA el RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 09 de diciembre del dos mil catorce, presentado por la	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3-4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]

defensa técnica del sentenciado L. A. F. C. y CONFIRMAR la Sentencia emitida mediante	impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple				
Resolución Nro. NUEVE, de fecha siete de noviembre del dos mil catorce elaborada por el magistrado A. P. H. M., del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, mediante la cual se CONDENA al acusado L. A. F. C. como AUTOR del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR,	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
tipificado en el Articulo 122-B- del Código Penal; en agravio de Y. H. C. C. C., imponiendo CUATRO AÑOS Y SEIS MESES	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia 				
de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de CINCO MIL NUEVOS	mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último				10

SOLES. Y confirmar en lo demás que contiene. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes	la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple			X			
--	---	--	--	---	--	--	--

LECTURA 6. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la claridad.

Cuadro7. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cañete, 2017.

			Calif	icac dim			s sub					alidad		la vari ntencia tancia	
Variable en estudio	Dimensio nes de la	Sub dimensiones de la variable									Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta
estuaro	variable	, 41.21.	Muy	Baja	Medi	Alta	Muy Alta	Calificacio	ón de las dime	ensiones					
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
rimera		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
le la de pi	Parte							10	[7 - 8]	Alta					
Calidad de la sentencia de primera instancia	expositiv a	Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Median a					

								[3 - 4]	Baja Muy baja			60
Parte		2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy			
considera tiva	Motivación de los hechos					X	40		alta			
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
	Motivación de la pena Motivación de la					X		[17 - 24] [9 - 16]	Median a Baja			
	reparación civil					A		[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			

Parte resolutiv	Aplicación del Principio de correlación			X	10	[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión			X		[5 - 6]	Median a			
						[3 - 4]	Baja			
						[1 - 2]	Muy baja			

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial Cañete, fue de rango muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cañete, 2017.

					ción nens							ermina alidad prim		ntencia	
Variable en estudio	Dimensione s de la	Sub dimensiones de la variable									Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
	variable		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Calificació	on de las dime	nsiones					
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
e la de ancia		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia								_	[7 - 8]	Alta					
Cali sen segund	Parte expositiva	Postura de				X		7	[5 - 6]	Median a				37	

	las partes							[3 - 4]	Baja Muy baja			
		2	4	6	8	10						
Parte considerati va	Motivación de los hechos					X	20	[33- 40]	Muy alta			
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
	Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Median a			
	Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja Muy baja			
		1	2	3	4	5						
						X		[9 - 10]	Muy alta			

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				10	[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión			X		[5 - 6]	Median a			
						[3 - 4]	Baja			
						[1 - 2]	Muy baja			

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial Cañete, fue de Mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, baja y baja respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron, mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial Cañete, ambas fueron de rango **Muy alta y Muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados y aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, cuya calidad fue de rango **Muy Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que fueron de rango: **Muy Alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte Expositiva es de rango: Muy Alta. Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **Muy Alta**, es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes, que fue de rango **Muy Alta**, es porque se hallaron 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la sentencia de primera instancia es muy buena calidad, debido a que el proceso judicial materia de estudios se procedió bajo el nuevo sistema Acusatorio Adversarial, es decir al Nuevo Código Procesal Penal

peruano, Decreto Legislativo N°957.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango Muy Alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango Muy Alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta,

respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la decisión tomada por el *A quo* en esta instancia fue la más acertada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, cuya calidad fue de rango **Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango Alta, Mediana y Muy Alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Mediana y Alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: la

evidencia del asunto y la evidencia aspectos del proceso; nos en encontraron.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 1: Evidencia el objeto de la impugnación, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta, Muy Baja y Muy Baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; asimismo en cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 3: . Las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron; y en cuanto a la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible ;y la claridad, mientras que 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines

reparadores, no se encontraron.

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango Muy

Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previsto: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la instancia superior Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, tiene una Alta calidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, seguido en el expediente N° 460-2014-75-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial Cañete de la ciudad de Cañete fueron de rango Muy Alta y Alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango **Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Cañete, donde se resolvió: condenar al acusado ser autor de la comisión del delito Contra la Vida, el cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en consecuencia se le impuso una pena privativa de libertad efectiva de cuatro años y seis meses, y fijo una reparación civil de S/ 5,000.00 Nuevos Soles. Exp. N° 460-2014-75-0801-JR-PE-03.

5.1.1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes fue de rango muy alta: porque se hallaron 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad, evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

5.1.2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.3. Se determinó que la calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión fue de rango muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango **alta**, **mediana**, **y muy alta**, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por **la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete**, **perteneciente al Distrito Judicial de Cañete**, donde se resolvió: declara Infundada el Recurso de Apelación y Confirmar la sentencia emitida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal, en el cual condena al acusado ser autor de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, imponiéndole cuatro años y seis meses de pena privativa

de libertad efectiva, fijando una reparación civil de S/ 5,000.00 Nuevos Soles. Exp. 00460-2014-75-0801-JR-PE-01.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: *El encabezamiento*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: Evidencia el objeto de la impugnación el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 1: Evidencia el objeto de la impugnación, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5). En la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En la calidad de la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la evidencia claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy Alta (Cuadro 6). Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad.

VI. RECOMENDACIÓNES

Que, habiendo realizado un estudio de la presente tesis, y analizado los parámetros de sus sentencias y el procedimiento penal que se siguió, es menester resaltar las siguientes recomendaciones:

- a) Que, el Estado mediante el Órgano Jurisdiccional y otras instituciones, debe promover la participación directa de las personas, incendiando mediante capacitaciones temas con referencia a los valores, el bienestar familiar, la prevención de la violencia familiar, la equidad de género y el desarrollo humano, ya que son estos temas que contribuirá a crear una comunidad con mejores condiciones favorables al cumplimiento del rol social que los corresponde, por función y misión frente a la atención y prevención de la Violencia Familiar.
- b) Asimismo, se recomienda a los Señores Jueces del Poder Judicial, que se sensibilicen por aquella persona que ha sido agraviado(a) ante un hecho delictivo como es la violencia entre la familia, ya que la misma debe cesar y para ello, el Poder Judicial deberá impartir justicia, tomando las medidas de coerción necesarias que se requieran.
- c) Finalmente, se solicita al Congreso de la Republica, que tenga mayor dedicación en promulgar leyes basadas en relación a los derechos de la mujer, ya que la misma, no debe ser discriminada, minimizada, ni ser abusada físicamente ni psicológicamente; obteniendo como resultado la prevención de violencia a aquellas, satisfaciendo así la integridad familiar.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

- **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- **Balbuena, P., Díaz Rodríguez**, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- **Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/
- **Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embe dded=true (23.11.2013)
- **Bustamante Alarcón,** R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf . (23.11.2013)
- **CIDE** (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoria General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoria General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería:* contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.
- **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/ N13 2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- **Montero Aroca,** J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

- **Perú. Gobierno Nacional** (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
- **Polaino Navarrete,** M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (23.11.2013)
- **Revista UTOPÍA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)
- **Talavera Elguera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag osto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución Nº 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- **Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – <u>IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN</u> CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

С	EXPOSITIVA		1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple
I			2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple
A SENT			3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple
		Postura de las partes	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
			2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
			3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
			4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
	PARTE CONSIDERATIV		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
	A	Motivación del derecho	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
			3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha

	determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Motivación	 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

	Aplicación del Principio de correlación	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agravia cumple	ado(s). Si
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tal lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perde que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple
				2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple
				3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple
			Introducción	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
				1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple
		PARTE		2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple
S	CALIDAD			3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple
E		EXPOSITIVA	Postura de las partes	4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple
N	DE			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

T	LA			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple	
E				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple	
N C	SENTENCIA		Motivación de los	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles	
I				hechos	resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
A				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple	
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple	
		PARTE	Motivación del	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad . (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple	
		CONSIDERA	derecho	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple	
		TIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	
				1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto;	

Mo	pena	y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo
	Iotivación de la eparación civil	es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas

PARTE RESOLUTIV	Aplicación del Principio de correlación	en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
A	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

- 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Ca	lific	ació			
	Sub dimensiones		De dim	las s ensic			De	Rangos de	Calificación
Dimensión		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	_	ión de la dimensi	de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5		ón	
	Introducción					X		[9-10]	Muy Alta
	introducción					A	10	[7-8]	Alta
Parte	Postura de las						10	[5-6]	Mediana
Expositiva	partes					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, muy alta y muy alta, respectivamente.

				Ca	lific	ació	n		
				las s				Rangos	
Dimensión	Sub		dime	ensid	ones		De	de calificac	Calificación de la calidad
Dimension	dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la	ión de la	de la
		Muy Ba Med		Muy		dimensión	dimensi	dimensión	
		1	2	3	4	5		ón	
	Aplicación							[9-10]	Muy Alta
	del Principio					X	10	[7-8]	Alta
Parte	de Correlación						10		
Resolutiva	Descripción							[5-6]	Mediana
	de la Decisión					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Ca	lific	ació			
	Sub dimensiones			las s ensic			De	Rangos de	Calificación
Dimensión		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la	calificac ión de la dimensi	de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5		ón	
	Introducción			X				[9-10]	Muy Alta
	Introduction						7	[7-8]	Alta
Parte	Postura de las				X		,	[5-6]	Mediana
Expositiva	partes							[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión, Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Mediana y Alta, respectivamente.

				Ca	lific	ació			
				las s			Rangos		
Dimensión	Sub	•	dime	ensic	ones		De	de calificac	Calificación de la calidad
Dimension	dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la	ión de la	de la
		Muy	B	Med	$[\mathbf{A}]$	Mus	dimensión	dimensi	dimensión
		1	2	3	4	5	-	ón	
	Aplicación							[9-10]	Muy Alta
	del Principio					X	10	[7-8]	Alta
Parte	de Correlación						10		
Resolutiva	Descripción							[5-6]	Mediana
	de la Decisión					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión, Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Muy alta y Muy Alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro
 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene
 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

 La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
```

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor	Calificación de
evaluación	Ponderación	numéric	calidad
		0	
		(referenci	
		al)	
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
 - **4)** Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				Ca						
	Sub dimensiones		De las s	ub dime	ensiones	S	_		Calificació	
Dimensión		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	De la dimensión	Rangos de calificación de la	n de la calidad de	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		dimensión	la dimensión	
		2	4	6	8	10				
								[33 - 40]	Muy alta	
	Motivación de los Hechos					X		[25 - 32]	Alta	
								[17 - 24]		
	Motivación de Derecho					X			Mediana	
Parte considerativa	Motivación de la Pena					X	40	[9 - 16]	Baja	
	Motivación de la Reparación Civil					X		[1 - 8]	Muy baja	

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

				Ca	alificaci	ón			
	Sub dimensiones		De las s	ub dime	ensiones	S			C-1:0
Dimensión		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	De la dimensión	Rangos de calificación de la	Calificació n de la calidad de
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		dimensión	la dimensión
		2	4	6	8	10			
								[33 - 40]	Muy alta
Parte considerativa	Motivación de los Hechos					X		[25 - 32]	Alta
	Motivación de Derecho					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Pena	X					24	[9 - 16]	Baja
	Motivación de la Reparación Civil	X						[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad Mediana, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad Muy alta, Muy alta, Muy baja y Muy Baja, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos,

- motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

• La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo
 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00460-2014-75-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017

		Sa	Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones			Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]	
mera		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
la Pri	sitiva	Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
Calidad de la sentencia de la Primera Instancia	Parte expo						X	10	[5 - 6]	Med iana Baja						
de la se									[1 - 2]	Muy baja						
Calidad	Part e consi		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta						

	Motivación					X	40	[25-32]	Alta			
	de los hechos											60
								[17-24]	Med			
	Motivación					X			iana			
	del derecho											
	Motivación							[9-16]	Baja			
	de la pena					X						
	Motivación							[1-8]	Muy			
	de la								baja			
	reparación					X						
	civil											
		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy			
									alta			
	Aplicación							[7 - 8]	Alta			
	del principio					X		[5 - 6]	Med			
æ	de					11	10	[0 0]	iana			
lutiv	correlación						10		1			
Parte resolutiva	Descripción							[3 - 4]	Baja			
rte 1	de la decisión					X		[1 - 2]	Muy			
Pa	uc ia uccision								baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: **Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta,** respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

- expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta [37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta [25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de

Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha

permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal

jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

CONTENIDO, contenido en el expediente Nº 00460-2014-75-0801-JR-PE-03 en el cual

han intervendio en primera y en segunda instancia, en el DISTRITO JUDICIAL CAÑETE.

Por estas razones, como autor, y tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva

y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como

de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de

utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir

información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y

de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme

por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con

fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi

responsabilidad.

Cañete, 2017

Hipólito Takeshi Reyna Arias

DNI N° 72641635

151

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE N°: 00460-2014-75-0801-JR-PE-03.

JUECES : H. M. A. P.

ESP. DE CAUSAS : Abg. E. F. C. S.

PROCESO : COMÚN.

DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD LESIONES

LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

ACUSADO : L. A. F. C.

AGRAVIADA : Y. H. C. C. C.

RESOLUCIÓN Nº : NUEVE.-

SENTENCIA Nº 124-2014-JPU-CSJCÑ

Cañete, siete de noviembre

del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS Y OIDA: La presente causa en audiencia pública; en las sucesivas audiencias de juicio oral llevados a cabo en el Modulo Penal de esta Corte.

I.PARTE EXPOSITIVA:

1. <u>IDENTIFICACION DEL ACUSADO</u>:

L. A. F. C., de 26 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 44879802, nacido el 15 de enero de 1988, en el Distrito de San Vicente de Cañete, hijo de L. A. y R. S., con instrucción superior, docente, con un ingreso mensual

de S/ 960.00 nuevo soles, conviviente, con una hija, domiciliado en Cantagallo Viejo Lote 17 Distrito de Imperial, Provincia de Cañete. **RASGOS FISICOS.-** mide 1.60 centímetros, pesa 68 kilos aproximadamente, de tez trigueña, cabellos lacios negros, cejas pobladas, ojos achinados, labios delgados, tiene una cicatriz por operación de apéndice, refiere que no usa tatuajes y que no registra antecedentes.

2. <u>DE LA PARTE AGRAVIADA:</u>

Doña Y. H. C. C., identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10597872, domiciliada en el Asentamiento Humano Matarani 2000 Mza B Lote 13 Distrito de Islay, Provincia de Islay, Región de Arequipa; no se constituyó en Actor Civil, por lo que de conformidad con el primer párrafo del artículo 11° del Código Procesal Penal, la pretensión económica fue ejercida por el Ministerio Público.

3. HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal como alegatos de entrada sostuvo que atribuye al acusado L. A. F. C. el delito de lesiones leves por violencia familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, hecho ocurrido el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 en el inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, cuando le propinó golpes de puño en la zona del labio inferior y superior a su tía la agraviada Y. H. C. C. lo que motivó a que se le saliera dos piezas dentarias y una tumefacción en el dorso de la mano derecha requiriendo 20 días de incapacidad médico legal en el Certificado Médico Legal N° 2710-PF-H; sostuvo el Fiscal que el bien jurídico es la vida, el cuerpo y la salud, en este caso la integridad física de la persona, el acusado ha propinado golpes a su tía. El Fiscal hizo referencia a sus medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, solicitó la imposición de una pena y el pago de una reparación civil a favor de la agraviada.

4. PRETENSIONES INTRODUCIDAS AL JUICIO

4.1. <u>Pretensión penal y civil del ministerio público</u>

En mérito a lo expuesto, la Fiscalía formuló su **PRETENSIÓN PENAL** solicitando que se le imponga al acusado **L. A. F. C.** la pena de **CINCO AÑOS** privativa de libertad en su condición de Autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo

y la Salud previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal. Solicitó el pago de la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar a favor de la agraviada.

4.2. POSICION DE LA DEFENSA

Expuesta la acusación, el defensor público señaló que los hechos no se van a poder probar, dijo que esto se debió a rencillas y pleitos en el seno familiar, el día de los hechos la abuela se encontraba en la casa, su defendido estuvo en el lugar de los hechos y que su tía la agraviada con E. quien también es su tía estuvieron sacando unos muebles y que la abuela se opuso y su tía resbala y se produce la rotura de dos dientes, su defendido no lesionó a su tía; su abuela le había otorgado un Poder es por eso que lo denuncian, lo que se acreditará con los órganos de prueba citados, al final del juicio se le absolverá.

4.3. **POSICION DEL ACUSADO**: Se le informó al acusado de sus derechos, luego se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito que el Ministerio Publico le imputaba, dijo que se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no autoincriminación se le indicó si deseaba declarar indicó que no que haría uso a su derecho a guardar silencio, informándole que de mantenerse en dicha decisión, se darían lectura a las declaraciones que haya prestado ante el Fiscal con anterioridad. Posteriormente y antes del cierre del debate accedió a prestar declaración. **DECLARACION DEL ACUSADO L. A. F. C.-** Al ser interrogado por el Fiscal señaló que es docente desde el año 2012. Y. H. C. C. es su tía, hermana de su madre. No existe amistad ni enemistad. Conoce los cargos de lesiones leves en agravio de su tía, por maltrato familiar. La declaración que dará será la misma versión, el día 27 de abril su tía llegaba a la casa de su abuela, generaba violencia familiar contra su mamá, existía un inconveniente porque se había apoderado de un dinero. Dice que su abuela le otorgó una Carta Poder, su abuela le increpa a su tía y empieza una discusión, él estuvo con su pareja. Su tía estuvo gritando a su abuela y moviendo sus cosas personales, como una laptop. Afirma que su tía, utilizaba sandalias, se golpea la mandíbula, le increpa diciéndole que se fregó que él tuvo la culpa. Dijo que lo iban a perjudicar, con el dinero de su abuela, vienen con el fin de perjudicarlo.

Su tía se cayó en la escalera de cemento, se resbaló. El no hizo nada, los hermanos de su tía le vinieron a increpar. Su tía se reventó el labio, en la escalera, no sabe si la lesión fue interna o externa, vio que sangraba. Él solo vio que se agachó, su enamorada vio que perdió los dientes. Cuando vio a su tía accidentada, no hizo nada. Él ocupaba el segundo piso, donde están sus cosas. Contrainterrogado por su abogado de Defensa dijo que estuvo con su enamorada, su abuelita y los vecinos que subieron a mirar. Los problemas son por una cuenta mancomunada de la abuela, que vio los papeles y solo estaba a nombre de uno de sus hijos. Su abuela tiene 86 años.

5. ALEGATOS DE CIERRE.- 5.1) MINISTERIO PUBLICO: La Fiscal señaló que se ha acreditado el delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de su tía Y. H. C. C., cuando el día 27 de abril 2013 a horas 1240 encontrándose la agraviada en el interior del inmueble con su hermana E. C. C. se inicia una discusión donde intervino la agraviada en defensa de su hermana, el acusado interrumpía el paso del primer al segundo piso, tuvo una reacción violenta, el acusado con la intención de lesionar le tira puñetes y le extrae dos dientes y produce lesiones en mano derecha, que requirieron veinte días de incapacidad médico legal, por lo que al existir relación parental su conducta se encuentra en el artículo 122° B del Código Penal, lo que se encuentra probado con los testimonios de J. A. C. M. quien escucho a su tía gritaba y observó al acusado con el polo ensangrentado y la agraviada le manifestó que la había ofendido y al reclamarle le tiro puñetes en la boca reventándole los labios, E. C. C. quien ha dicho que hubo una discusión entre ambos, que la agredió volándole los dientes, con el examen de la Perito B. P. G. quien explico la pericia psicológica que presenta ansiedad por maltrato psicológico, el Paneux fotográfico donde se aprecia la ausencia de las piezas dentales, solicita se le imponga la pena de Cinco años y una Reparación Civil de S/ 10,000.00 nuevos soles. 5.2) ALEGATOS DE LA DEFENSA: El abogado de la defensa en resumen señaló que su defendido ha sido coherente en su declaración tanto a nivel fiscal como en esta instancia, él vio a sus tías discutiendo, su tía se resbala y se causa lesiones en sus dientes y dicen que él tiene la culpa, lo que se remonta a problemas antiguos; el día de los hechos estuvieron sus vecinos, sus tías y otras personas, también su enamorada que no han sido citados que conllevaría a que se demuestre su inocencia, alegó que E. C.

C. ha señalado que no estaba su enamorada y trató de inculpar a su patrocinado, no se ha acreditado que las lesiones leves las haya realizado su patrocinado; hay jurisprudencia del Segundo Juzgado Penal donde por lesiones graves se ha impuesto cuatro años suspendida por tres años expediente de L. H. V.; Solicita se le absuelva. **5.3)** AUTO **DEFENSA**: El acusado dijo que siempre ha sido coherente, los problemas son por dinero, se declara inocente.

6. <u>ITINERARIO DEL PROCESO</u>:

Se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del Proceso Común establecido en el Código Procesal Penal, recibiendo los actuados del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, quien emitió el Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número Nueve, emitiendo el Juzgado Unipersonal el Auto de Citación a Juicio Resolución Número Uno del 10 de septiembre 2014. El Juicio Oral se instaló válidamente el día 13 de octubre 2014, con observancia de las reglas procesales establecidas en la sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Juzgamiento en el Proceso Común) y prerrogativas del artículo 371º y siguientes del mismo cuerpo normativo; se escucharon los alegatos de apertura de cada parte; conforme se ha señalado precedentemente el acusado no admitió responsabilidad, prestó declaración; se actuaron parte de las pruebas admitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, se recibió los alegatos de clausura de las partes. El juzgamiento se ha producido sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y defensor; y habiendo deliberado, con la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396º del Código Procesal Penal, en sesión anterior, se dio lectura a la parte dispositiva de la sentencia y redactándose la presente para su lectura integral en Audiencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL, TIPIFICACIÓN DEL **DELITO Y PENA APLICABLE.-** Se le imputa al acusado L. A. F. C. haber lesionado a su tía Y. H. C. C. C. el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 en el inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, cuando le propinó golpes de puño en la zona de la boca (labio inferior y superior) que motivó que perdiera dos piezas dentarias y le produjo una tumefacción en el dorso de la mano derecha requiriendo 20 días de incapacidad médico legal conforme al Certificado Médico Legal N° 2710-PF-H; por lo que habría incurrido en el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, ilícito penal que se configura cuando "Se causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.."; por lo que deberá determinarse si ha realizado dicha conducta ilícita, debiéndose con dicho efecto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad de su conducta y la culpabilidad del agente, para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley, así como las consecuencias accesorias que resulten aplicables al caso concreto y de no ser así, absolvérsele de los cargos imputados.

SEGUNDO: El Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar previsto y sancionado en el artículo 122° B del Código Penal, se configura cuando: "El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años." De lo expuesto anteriormente se tiene

que el **BIEN JURÍDICO** en el delito de lesiones leves por violencia familiar es la integridad corporal y la salud de las personas. **EL SUJETO ACTIVO** es cualquier persona que tenga una relación de familiaridad con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Violencia Familiar, por lo que el presente delito es un delito especial propio. **EL SUJETO PASIVO** es la persona humana que es objeto de la agresión y tiene una relación de familiaridad con el victimario de acuerdo a la citada ley. **TIPICIDAD SUBJETIVA**: Es un delito doloso.

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO - EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS - JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.- Se actuaron, parte de las pruebas admitidas en la etapa intermedia por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, siendo las siguientes: A) <u>DEL MINISTERIO PUBLICO</u>: <u>EXAMEN DE TESTIGOS</u>: 1) TESTIGO AGRAVIADA Y. H. C. C. de 49 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 10597872. 2) TESTIGO J. A. C. M. de 34 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 40731371. 3) T. E. C. C. de 63 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 15370157. EXAMEN DE PERITO: 4) PERITO PSICOLOGA B. C. P. G., identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 15356607 examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001964-2013-PSC practicado a la agraviada. ORALIZACION **DE PRUEBA DOCUMENTAL**: se oralizaron conforme a las previsiones de los artículos 383 literales c) y d) y articulo 384 del Código Procesal Penal los siguientes documentos: a) CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 002710-PF-HC. b) PANEUX FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada. c) BOLETA DE VENTA Nº 011-0094161. d) BOLETA DE VENTA Nº 011-008285. e) BOLETA DE Nº 001-003268. f) BOLETA DE VENTA Nº 001-003275. g) PROFORMA DENTAL. h) PROFORMA DENTAL. i) CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL. B) PRUEBA DE LA **DEFENSA:** No hubo actuación probatoria por no haber sido admitida ni ofrecida en la etapa intermedia y tampoco en el desarrollo del juicio oral.

<u>CUARTO</u>: VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO: Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de las pruebas que han pasado el juicio de fiabilidad, para lo cual se tiene presente que la doctrina procesal

objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política, el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...", en tal sentido se tiene: 1) TESTIGO AGRAVIADA Y. H. C. C. C. de su declaración se extrae: a) Que, son siete hermanos vivos, uno de ellos falleció. E., E., F., L., A., R. y F. C. C. El acusado es su sobrino hijo de R. S. C. C.; b) Que el día 27 de abril 2013 estaban subiendo las cosas al segundo piso con su hermana E., el acusado estaba en el segundo piso, no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez su hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabras soeces, ella se para a su delante, se levanta de la silla y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso; c) El acusado se encontraba con su chica, ella gritó y su hermana subió, la chica -refiriéndose a la enamorada- limpio la sangre; d) Su hermana lo grito, llamo a su esposo y le dijo que lo denuncie; e) Estaba toda moreteada, lo golpeo en la quijada y la mano; f) Fue atendida por el médico legista, después en el hospital Rezola, tenía rajadura maxilar y de un diente había quedado la raíz; g) No puede masticar, no se puede frotar, le da vergüenza reír, tiene que ponerse una dentadura postiza, ella a cubierto los gastos, no ha recibido ni una disculpa; h) Vino por la salud de su papá que estaba en el hospital; i) Estuvo arriba ella, la enamorada, y su sobrino, en la parte de abajo su mamá y su hermana E.; j) No sabe porque reaccionó así contra ella, el golpe fue fuerte. Testigo fuente directa, narra la forma y circunstancias del hecho, sindica directamente al acusado como el responsable de las lesiones en su agravio. Se valora, su testimonio no ha sido desacreditado, sirve para el establecimiento de responsabilidad penal. 2) TESTIGO E. C. C. de su declaración se tiene como información de interés, lo siguiente: a) Conoce a L. A. F. C. es su sobrino; b) El día 27 abril 2012 su papá estuvo muy mal, vino con su mamá y su hermana Y. H. (la agraviada), estuvieron subiendo las cosas al segundo piso, ahí ocupa un cuarto su sobrino; c) Ella le dijo sinvergüenza porque no limpia la casa, después bajá a jalar más cosas, de pronto escucha un grito, encontró a su hermana sangrando, con los dos dientes en la mano, le dijo que has hecho, la había volado dos dientes; c) El acusado, decía no sé lo que hecho, pedía disculpas; d) Llamó a su otro hermano para que lleve en un taxi su hermana que sangraba; e) En el segundo piso estuvo su hermana y su sobrino; f) Es un hombre violento, tiene otras denuncias. Su mamá estaba en el primer piso, en el patio, no ha visto nada. g) No ha visto la agresión, sube cuando al escuchar el grito estaba su hermana y el acusado. Útil para la tesis incriminatoria, testigo que si bien no presenció los hechos directamente estuvo en el lugar, al escuchar el grito de la agraviada sube y la encuentra lesionada, corrobora la incriminación y lo señalado por Y. H. C. C. C. Se valora su testimonio no ha sido desacreditado. 3) TESTIGO J. A. C. M. en lo relevante de su testimonio se tiene: a) C. Y. H. C. C. es su tía; fue agredida por su primo L. A. F.; b) El día 28 de abril del 2013 se enteró que había fallecido su abuelo fue hacer limpieza y habló a su primo (refiriéndose al acusado, le dijo que sus hijos se hagan responsables; c) Comentaron sobre el problema, le dijo que su tía la agraviada y E. le habían faltado el respeto; d) Como le llamo la atención, la agarró a golpes, el comentó que eso fue fatal; e) Le dijo que no supo controlar su reacción, que la agarró a golpes y cuando reaccionó fue fatal; e) Por la tarde vio a su tía Y. tenía moretones y los dientes se los había volado, en las placas vieron que el maxilar lo tiene fracturado; f) Fue porque su tía le llamó la atención; g) Ella no vio, los hechos fueron un día antes del fallecimiento de su abuelo; h) Cuando conversaron solo estuvieron los dos, la enamorada estaba por la cocina; i) Lo aconsejó y luego le invitó el almuerzo. Versión que corrobora el hecho, testigo que afirma que el acusado le contó lo ocurrido y que no había controlar su reacción. Útil para la tesis incriminatoria. 4) PERITO PSICOLOGA B. C. P. G., examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001964-2013-PSC practicado a la agraviada; puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; explicó que fue realizado a C. C. Y. H., fue evaluada el día 27 de abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura Humana de Karen Machover, concluye que presenta indicadores de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico. Indicó que en la observación de la conducta es una persona lucida orientada en espacio tiempo y persona, el relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, su personalidad con las técnicas aplicadas es sensible a las críticas de la personas, tiene dificultad para defender sus derechos, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se identifica con su pareja actual y sus hijos, la familia de origen es disfuncional se establece una dinámica de violencia familiar. Presenta maltrato psicológico por violencia familiar. Necesita tratamiento psicológico, debe ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Los métodos utilizados son científicos. No encuentra sentimientos de rencor hacia el sobrino, ella reside en otro lugar había venido de visita. El maltrato psicológico afecta su área emocional. La pericia evalúa todas las áreas. Explicaciones técnicas científicas de la profesional psicóloga que acredita la afectación emocional por violencia familiar, útil para la corroborar la incriminación. 5) CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 002710-PF-HC se extrae la siguiente información, evaluación relazada en base CML 1963-VFL y Dictamen Pericial Nº 35-2013 Visto el CML Nº 1963 de fecha 27 de abril 2013 a la agraviada Y. H. C. C., al examen presenta tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con coagulo sanguíneo, tumefacción en región de dorso mano derecha. Visto el Dictamen Pericial Nº 35-2013 de Estomatología Forense, signos de lesiones traumáticas recientes, causadas por agente contuso requieres cinco atenciones odontológicas por 20 días de recuperación. Conclusiones: habría requerido atención facultativa Cinco, Incapacidad Médico Legal Veinte. Documento que se valora por haber ingresado vía oralizacion conforme a las reglas del artículo 383° literales c) y d) del Código Procesal Penal, describe las lesiones y la magnitud de las mismas, sirve para acreditar el hecho. Útil para la tesis incriminatoria. 6) PANEUX FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada, se aprecia lo siguiente a la agraviada con los dientes extraídos en la mano y la cavidad bucal con ausencia de las piezas dentarias, documento objetivo, que se valora por no haber sido cuestionado.. Útil para la tesis incriminatoria. 7) BOLETA DE VENTA Nº 011-009161 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada. Por la cantidad de S/8.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. 8) BOLETA DE VENTA Nº 011-008285 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada, por la cantidad de S/ 20.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. Útil para acreditar el daño causado y los gastos

incurridos. 9) BOLETA DE N° 001-003268 de fecha 10 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 10.00 nuevos soles a nombre de Y. C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos. 10) BOLETA DE VENTA N° 001-003275 de fecha 12 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 50.00 nuevos soles a nombre de Y. C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos.11) PROFORMA DENTAL de fecha 11 de agosto 2013 por la suma de S/ 400.00 nuevos soles; no se valora por falta de acreditación. 12) PROFORMA DENTAL de fecha 12 de agosto 2013 por la suma de S/ 150.00 nuevos soles; no se valora por falta de acreditación. 13) CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL expedido por el Centro Medico Divino Niño Mollendo, del 11 de septiembre 2013, a nombre de la agraviada, señala que fue atendida se pronuncia sobre la rehabilitación y colocación de dos dientes postizos de un valor de S/ 1,200.00 nuevos soles; útil para acreditar las consecuencias del delito y el costo de la rehabilitación, será valorada para la fijación del quantum del daño causado.

QUINTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, el Juez Unipersonal considera que se encuentra acreditado la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del acusado L. A. F. C. en el delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de su tía Y. H. C. C. C. por lo siguiente:

1) Del debate probatorio, sometido al contradictorio para este juzgador la materialidad del delito instruido (Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar) se encuentra plenamente establecido con la declaración de la agraviada Y. H. C. C. C. quien de manera enfática, uniforme y directa sindica al acusado – su sobrino- L. A. F. C. como la persona que el día 27 de abril 2013 a horas 12.40 aproximadamente en el segundo piso del inmueble ubicado en Cantagallo Viejo sin número Distrito de Imperial, estando ambos solos y aprovechando que su hermana E. C. C. había bajado al primer piso, la golpeó con los puños en el rostro –parte de la bocaocasionándole lesiones leves consistente una tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior con la perdida de dos piezas dentarias, así como una tumefacción

en región del dorso de mano derecha que hubiera requerido cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal, las que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 002720-PF-HC suscrito por el médico legista O. Z. O. y que se valora por haber ingresado a juicio vía oralizacion.

- 2) La materialidad del delitos de lesiones dolosas y la responsabilidad penal del acusado L. A. F. C., además se encuentran acreditadas y corroboradas con lo señalado en juicio por la testigo E. C. C. quien corrobora la versión de la agraviada Y. H. C. C. C., cuando afirma que el mencionado día estuvieron con su hermana –la agraviada- subiendo cosas al segundo piso del inmueble y que fue ella quien le reclamó al acusado diciéndole sinvergüenza porque no limpias la casa y al bajar estando en el primer piso escuchó el grito de su hermana, sube y la encuentra sangrando con los dos dientes en la mano, reclamándole al acusado quien se limitaba a decir que no sabía lo que había hecho, pedía disculpas; lo que además se corrobora con lo señalado por la testigo J. A. C. M. testimonio que se valora por no haber sido desacreditado quien igualmente a referido que al día siguiente 28 de abril 2013 el propio acusado le dijo que su tía –la agraviada- le había faltado el respeto y que por la cólera la agarró a golpes, indicándole que no supo controlar su reacción; dicha testigo también afirma que observó a su tía Y. con moretones y no tenía los dientes porque se los había volado. También la incriminación se fortalece con el mérito de las vistas fotográficas en las que se aprecia a la agraviada con los dientes en su mano y en la cavidad bucal parte inferior el labio y la ausencia de dos de sus dientes.
- 3) Asimismo, el hecho ha ocasionado afectación emocional en la agraviada quien presenta indicadores de ansiedad compatibles con el maltrato psicológico que requiere de tratamiento, conforme a las explicaciones de la perito psicóloga B. C. P. G. quien sustentó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001964-2013-PSC-VF quien sostuvo que la peritada en su relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se establece una dinámica de violencia familiar, la terapias que requiere deben ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones.

- 4) Que, si bien el acusado L. A. F. C. y su defensa han postulado a su inocencia indicando que esto obedece a problemas familiares y en su declaración prestada en el juicio oral no acepta su responsabilidad en los cargos que se le imputan, al señalar que no ocasionó las lesiones que presenta su tia la agraviada Y. H. C. C. C., alegando que se había resbalado y caído; sin embargo dicha versión ha sido desvirtuada con las pruebas mencionadas los considerandos anteriores y lo señalado por la agraviada Y. C. C. Quién en todo momento lo ha sindicado directamente como la persona que mediante golpes de puño la agredió en el rostro produciéndole la perdida violenta de sus dientes; se descarta que esta sindicación inculpatoria sea por razones venganza u odio, por el contrario hay corroboración periférica, conforme se ha analizado precedentemente.
- 5) Como se tiene expresado, si bien el acusado ha sostenido que no ocasionó las lesiones a la agraviada, aduciendo que todo se debe a problemas familiares y que el día y la hora de los hechos estuvo presente su pareja; sin embargo, lo referido se toma como meros argumentos exculpatorios de defensa, por cuanto dicha versión no ha sido corroborada en modo alguno con elementos objetivos de prueba. Por lo que se concluye que el ilícito penal perpetrado por el acusado se trata de una conducta comisiva con dolo directo, ya que las lesiones leves sufridas por la agraviada se produjeron como consecuencia de la fuerza física – golpes de puños- empleada por el citado acusado al momento de la agresión, por tanto era consciente del peligro concreto que generaba su acción, además conocía la conducta que llevó a cabo y su consecuencia, pues para la configuración de delito de lesiones leves, se ha acreditado que el acusado a tenido la intencionalidad o animus vulnerandi dirigida a la realización del resultado típico, el cual sucedió en el presente caso, pues existen elementos de prueba que verifican la relación de causalidad entre la acción de lesionar, y el efecto logrado penalmente relevante, esto las lesiones al sujeto pasivo; se considera que el acusado no tuvo en cuenta su condición de hombre, frente a una mujer -su tía-; a quien sin importarle y faltándole el respeto la agredió fisicamente.

SEXTO: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.- Que, habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, que el imputado L. A. F. C. su conducta del acusado, respecto del ilícito que se le imputa, es típica, antijurídica y punible, al advertirse que el procesado posee capacidad jurídico penal, por tanto resulta persona imputable, que tenía conocimiento de la antijuricidad de su conducta, es decir que podía comprender el carácter delictuoso de su acto y estaba en condición de determinarse bajo dicha comprensión por lo que verificada la lesión al bien jurídico tutelado - la integridad corporal y salud física de la agraviada- se concluye que era exigible a éste una conducta muy distinta a la que desplegó, sin embargo, cometió el ilícito; no advirtiéndose causas de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal.

SEPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que lo prescrito en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076 que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; al respecto se tiene que no se evidencia ninguna carencia social, el acusado a referido que es docente, con ingresos de S/960.00 nuevos soles; en cuanto al inciso 2) Su cultura y sus costumbres, es una persona con instrucción superior, lo que le permite saber y conocer el mandato normativo y las consecuencias de sus actos; en relación al inciso 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; la víctima del delito es su tía, pariente directo, que es una mujer y su condición de familiar directo, quien merecía un mínimo de respeto; el delito es de naturaleza grave, se ha lesionado la integridad física lesión en el rostro, con pérdida de dos de sus dientes, el acusado ha empleando violencia física sobre su persona; no se aprecian circunstancias de atenuación y el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal establece la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; por lo que en aplicación del Artículo 45-A respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena teniéndose en cuenta que en el presente caso el comportamiento del acusado es grave, merece mayor reproche;

como reconoce la Doctrina y la Jurisprudencia nacional, respecto al Principio de Proporcionalidad incorporado positivamente en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud: "...la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado" el órgano jurisdiccional está en la obligación de ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, cuando la proporcionalidad abstracta de la misma no ha sido respetada por el legislador, dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, en especial, de los principios y valores que lo informan. En consecuencia, desde la perspectiva sustancial de este Principio, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito de inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito, entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado influencia en su mundo personal, familiar y social, estando a la gravedad de la conducta del acusado, el cual en ningún momento ha mostrado arrepentimiento, por lo cual merece mayor reproche, la pena a imponerse es de CINCO AÑOS con el carácter de efectiva que se encuentra en el tercio medio y cuya ejecución se suspende de conformidad a lo prescrito en el artículo 402º inciso 2) del Código Procesal Penal, debiendo imponerse algunas restricciones las que se precisaran en la parte resolutiva, teniéndose en cuenta que el acusado a concurrido de manera permanente a las audiencias, por lo que no se evidencia peligro de fuga, aun cuando el delito es grave, hasta que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.

OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se ha solicitado que se imponga una Reparación Civil de S/10,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada; como ya se ha referido el delito es grave, se ha afectado la integridad física y la salud de la agraviada quien producto del hecho a perdido dos piezas dentarias, ha requerido atención médica inmediata y sufre afectación emocional, además que será necesario se le implemente con una prótesis dental conforme esta determinado con el examen de la perito psicóloga B. C. P. G. y las documentales consistentes en las vistas fotográficas, boletas de

pago y constancia de atención donde se precisa que necesitará ser implementada con una prótesis dental, lo que se tiene en cuenta a efectos de fijar el monto que debe ser de CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/5,000.00), que servirá al menos para cubrir en algo el daño ocasionado a la agraviada, suma que está por debajo del monto solicitado por el Ministerio Público, al no haberse actuado mayor prueba al respecto.

NOVENO: COSTAS.- Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, concordante con el articulo ciento veintidós guion B del Código Penal; el Señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal e Cañete, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, de quien emana dicha potestad, **FALLO:**

PRIMERO: CONDENO al acusado L. A. F. C., cuyas generales de ley corren en la parte expositiva de la presente sentencia; como AUTOR de la comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR tipificado en el artículo 122-B del Código Penal; en agravio de doña Y. H. C. C. C.; en consecuencia, LE IMPONGO CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que se computará una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia y desde cuando sea internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el INPE.

<u>SEGUNDO</u>: FIJO LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/ 5,000 nuevos soles) a favor de Y. H. C. C. C.

<u>TERCERO</u>: SE CONDENA al sentenciado al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a favor de la agraviada.

CUARTO: SE DISPONE MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES al sentenciado L. A. F. C.; quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta hasta cuando quede firme la sentencia: 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria; 2) Comparecer en forma personal y obligatoria cada quince (15) días al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para firmar el libro de reglas de conducta e informar de sus actividades, 3) Reparar el daño ocasionado por el delito cumpliendo con el pago de la Reparación Civil.

QUINTO: ORDENO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para los fines de Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00460-2014-75-0801-JR-PE-01.

SENTENCIADO : L. A. F. C.

AGRAVIADO : Y. H. C. C. C.

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA.

Resolución Nº DIECISEIS

San Vicente de Cañete, treinta de marzo del dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS, En audiencia pública de apelación de sentencia, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete conformada por los señores Jueces Superiores J. E. S. Q. – Presidente–, L. E. G. H. y I. A. O. –integrantes–, en el proceso penal seguido contra L. A. F. C. por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y. H. C. C. C., con la potestad de impartir justicia que le otorga el Artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente sentencia, por unanimidad. Interviene como ponente el Dr. L. E. G. H.

I. ANTECEDENTES:

SENTENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL.

PRIMERO.- El siete de noviembre del dos mil catorce se expidió la Resolución Nro. NUEVE (Sentencia Nro. 124-2014-JPU-CSJCÑ), elaborado por el magistrado A. P. H. M., del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, mediante la cual se CONDENA al acusado L. A. F. C. como AUTOR del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Articulo 122-B- del Código Penal; en agravio de Y. H. C. C. C., imponiendo CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, fijando por

concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES. (S/. 5,000 nuevos soles).

HECHOS IMPUTADOS EN LA SENTENCIA

SEGUNDO.- Que, se le atribuye al sentenciado **L. A. F. C.,** la condición de autor en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de **Y. H. C. C. C.,** ocurrido el día **27 de abril del 2013** a horas 12:40 aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en el Anexo Cantagallo Viejo S/N Distrito de Imperial – Cañete, contexto en el que le propinara golpes de puño en la zona del labio inferior a la agraviada, entre otras partes de su cuerpo, lo que motivó que se le saliera las piezas dentarias y una tumulación en región dorso mano derecha, requiriéndole como consecuencia 20 días de incapacidad médico legal según Certificado Médico N° 002710-PF-HC de fecha 10 de junio del 2013.

II.- DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO L. A. F. C.

TERCERO.- La defensa del sentenciado L. A. F. C., Abogado L. A. P. B.; inicia sus alegatos manifestando que se ratifica del recurso de apelación y precisando que el Juez de Juzgamiento al momento de emitir la sentencia a inobservado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, infringiendo el derecho constitucional de la libre elección de abogado defensor por los motivos siguientes: con fecha 13 de octubre del 2014 se notificó al acusado para el inicio de juicio oral, en dicha audiencia éste le solicito al Juez suspender o reprogramarse la audiencia en atención a que no pudo tener comunicación con su abogado defensor de libre elección, letrado que conocía su caso, el Juez desestimó la petición indicando que era una audiencia inaplazable, pese a ello, el acusado le hizo referencia al Juez de que su abogado tenia nuevas pruebas y que obviamente le iba afectar si no le concedía el pedido, el Ministerio Público no tuvo ninguna oposición al igual que la defensa pública presentes en ese acto, imponiéndosele defensa pública, pese a la insistencia que manifestaba tener abogado que conocía su caso desde el inicio, al haberse impedido eso el acusado no pudo haber ofrecido medios probatorios conforme lo señala la norma procesal, en ese sentido también las normas constitucionales e internacionales respecto al derecho de libre

elección que tiene todo procesado, conforme lo señala el artículo 9 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a ser asistido por un abogado de su elección, la regla general es que todo procesado cuente con un abogado defensor de su confianza y de libre elección y que la participación de la defensa pública sea de manera excepcional, en el presente caso el acusado tenía defensa privada, hablamos del inicio de juicio oral, diligencia de vital importancia, donde se va probar la responsabilidad del acusado que en el presente caso es inocente de los cargos se le imputa, ante ello Señores Magistrados precisamos que el Juez ha infringido el derecho a la defensa de libre elección; asimismo, es importante recalcar que el Juez de Juzgamiento señala que el inicio de audiencia de juicio oral que esa audiencia carácter inaplazable y nos preguntamos que al ser inaplazable se tenía que llevar acabo imponiéndosele una abogado de defensa publica, quien en ese momento no tenía herramientas para ir a juicio en defensa del acusado; de otro lado, conforme indica el artículo 85 numeral 1 y 2 que señala las reglas que existe para el reemplazo de la defensa por un defensor público y con ello el Juez de Juzgamiento no ha cumplido con sentar criterios razonables, toda vez que el juicio oral era inaplazable; el artículo 85 nos habla de dos supuestos el numeral uno indica que cuando se reemplaza al abogado defensor, éste opera de forma inmediata ya sea por un defensor privado o público, cuando el abogado no concurre a la diligencia que se ha citado y esta es de carácter inaplazable, en el segundo supuesto, no existe justificadamente la diligencia para el cual fue citado y esto no tiene carácter inaplazable, en estos casos se le requiere al acusado para que en el término de 24 horas designe un abogado defensor, bajo apercibimiento de nombrarse defensor público; otro punto en el sentido que Juez de Juzgamiento infringió lo establecido en el artículo 383 de CPP respecto a la lectura del informe del perito que no concurrió a juicio oral, aceptando que el Ministerio Público se desista de su pedido que iba brindar respecto al certificado médico legal que emitió, justificándose que no podía concurrir por que se encontraba en una residencia en la ciudad de Lima, ante ello el CPP indica una serie de requisitos para que se de lectura indica que para su inasistencia el perito debe haber fallecido u otra situación que no le permita concurrir con esta actuación el Juez de Juzgamiento a quebrantando el principio de contradicción de igualdad sin tenerse presente que el CPP prima la oralidad, vulnerándose el derecho a la defensa al haberse admitido la lectura del medio de prueba; de igual forma en los

actuados no se encuentra documento alguno que acredite que la PNP haya concurrido a la ubicación del perito, quien se encontraba con conducción compulsiva, en atención ha no haber concurrido a detallar el informe que emitió en juicio oral, atentando el Juez de Juzgamiento al debido proceso probatorio produciéndose la nulidad absoluta conforme lo señala el artículo 150 literal d del CPP contraviniendo las reglas del examen al limitarse el contrainterrogatorio, EN CONSECUENCIA, la defensa solicita LA NULIDAD DE LA SENTENCIA materia de apelación y la realización de un nuevo juicio oral.

DE LOS ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

CUARTO.- El Representante del Ministerio Público – Dr. P. J. R. A. Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Cañete, inicia sus alegatos precisando que es materia de apelación la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2014, mediante el cual se le impone 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva al acusado L. A. F. C., en su condición de autor en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de Y. H. C. C. C., y reparación civil de S/.5,000 nuevos soles; conforme ha sustentado, la defensa la nulidad invocada es por un supuesto de indefensión y la vulneración de las garantías procesales en el juzgamiento, se ha indicado que se ha recortado el derecho de defensa, que el juicio oral se ha desarrollado en seis sesiones y no ha manifestado que el acusado ha carecido de abogado defensor, si en el inicio de juicio oral tiene la condición de inaplazable dada a que la defensa no señala que artículos, incisos del CPP se han trasgredido, cual es la fundamentación jurídica que alude; en la sección tercera del CPP cuando se habla de juzgamiento se dice que el juicio se realiza con presencia obligatoria del Juez y del fiscal y demás partes procesales, habla de diferentes situaciones y solamente se refiere al inciso cinco en lo que respecta a la intervención del abogado de oficio cuando el abogado defensor se ausenta de la audiencia pero una vez instalada el juicio oral, el articulo 367 precisa que las audiencias se desarrollaran en forma constante e ininterrumpida hasta su conclusión y si fuese posible en un solo día; no ha señalado la defensa cual es la indefensión dijo que el acusado tenía que presentar pruebas nuevas el día de la instalación de la audiencia, es importante recalcar que el Juez empieza con la actuación de las pruebas que han sido

admitidas en el control de acusación que trata el fiscal de sustentar en su acusación y que le son admitidas o no las pruebas que acompaña el cual puede ser materia de impugnación por la parte acusada, se ha trasgredido la actividad probatoria no indica la defensa cual es el artículo que se ha vulnerado o afectado, cuando se dice que se ha permitido la lectura de la pericia por ausencia del perito, recordamos que el CPP privilegia la oralidad, la defensa no precisa ¿cual es el documento o la pericia que se ha leído en la audiencia y la no interrogación del perito ha permitido que se esclarezca nuevos hechos, de que perito hablamos? está hablando del Médico Legista que emitido el certificado médico legal Nº 002710-PF-HC suscribiendo el doctor O. Z. O., que determina 05 días de atención facultativa por 20 días de incapacidad médico legal después de haber examinado a la agraviada Y. H. C. C., que hechos nuevas se va esclarecer de esto, la acusación es clara por haber sostenido que el acusado le propinó golpes, quien es su tía, produciéndole que perdiera dos piezas dentarias causándole lesiones y ello va desaparecer con el interrogatorio al perito ha impedido que se esclarezca los hechos a no ser que se haya ofrecido perito de parte con la finalidad de que se produzca un debate pericial y finalmente precisa que se ha impedido que se realice un interrogatorio al testigo, tampoco ha señalado que testigo y ante ello el recurso apelación resulta ambigua en su fundamentación e impugnación en ese sentido no señala que vicios de nulidad contiene la sentencia, no se sabe si se ha apelado la sentencia o el juzgamiento, no precisa si la valoración esta mal efectuada, si presenta ausencia de motivación, motivación aparente, indebida valoración de los medios probatorios actuados y contradichos, conforme lo señala el artículo 150 inciso d del CPP transgrediendo las garantías constitucionales no solo señalarlo si no desarrollarlo en la presente audiencia; la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal contiene una adecuada valoración de las pruebas actuadas y narración de los hechos conforme lo establece el artículo 393 CPP ha existido un examen individual y conjunto de las pruebas actuadas con una debida valoración dada a que el acusado no ha carecido de abogado defensor y que concluye que es culpable y responsable del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Articulo 122-B- del código Penal; en agravio de Y. H. C. C., en consecuencia éste Ministerio solicita se declare INFUNDADA la apelación y se confirme la resolución de primera instancia venida en grado.

III.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA:

DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

QUINTO.- Que, previamente conviene precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo CPP es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral, pues a tenor del artículo 158° del CPP, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba.

Para **G. A.**, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Más exactamente, valorar consiste en evaluar **si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas.**

Por su parte C. H., señala que en tanto operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presentan dos características: de una parte ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación con la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados

LA VALORACIÓN COMO PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PRUEBA.

<u>SEXTO</u>.- Así mismo es menester dejar sentado que **el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional,** la misma que lleva implícito no solamente el

derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

Entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa: "(...) una doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...)

Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende al debido proceso.

MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

<u>SÉTIMO</u>.- Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13), señaló que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia

entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"

ANALISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSION IMPUGNATORIA.

RESPECTO A LAS PRETENSION IMPUGNATORIA.

OCTAVO.- Que, en el presente caso, la pretensión concreta de la parte apelante en su escrito es la NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

G. S., señala que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial Ad Quem en la misma situación en la que se encontraba el A quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum apellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo,

responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad qeem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.

En el presente caso la defensa del sentenciado solicita la NULIDAD, la Sala Penal de Apelaciones con criterio de razonabilidad establece que es menester revisar primero si la sentencia materia de impugnación tiene afectaciones a derechos fundamentales para declarar la NULIDAD solicitada por la pretensión impugnatoria de la parte condenada y en este extremo se debe tener presente no solo el marco de pretensión impugnatoria sino también el marco facultativo de declaratoria de oficio acorde a lo establecido en el artículo 150 inciso d) del NCPP.; en caso contrario si no existiera presupuestos para la nulidad se establecerá como segundo filtro el sustento para una CONFIRMACIÓN de la sentencia.

Que respecto al Juez de Juzgamiento al momento de emitir la sentencia haya inobservado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, infringiendo el derecho constitucional de la libre elección de abogado defensor por los motivos siguientes: con fecha 13 de octubre del 2014 se notificó al acusado para el inicio de juicio oral, en dicha audiencia éste le solicito al Juez suspender o reprogramarse la audiencia en atención a que no pudo tener comunicación con su abogado defensor de libre elección, letrado que conocía su caso, el Juez desestimó la petición indicando que era una audiencia inaplazable, pese a ello, el acusado le hizo referencia al Juez de que su abogado tenia nuevas pruebas y que obviamente le iba afectar si no le concedía el pedido, al respecto las Audiencias se pueden suspender en los casos señalados en el art. 360 del Nuevo Código Procesal Penal el cual señala en caso de enfermedad o por razones de fuerza mayor o caso fortuito que posterior a esa sesión pudo justificarse, hecho no señalado en la Audiencia de Apelación, y respecto a la Prueba Nueva esto debe analizarse dentro del marco normativo establecido en el Artículo 373 del

Código Procesal penal que establece que las partes procesales pueden presentar nuevas pruebas pero estas deben ser posteriores a la Audiencia del Control de Acusación o excepcionalmente las inadmitidas para lo cual se requiere especial argumentación, empero debe conocerse de que pruebas nuevas se trata para verificar algún grado de afectación o no, empero la parte apelante no ha señalado de que pruebas quiso presentar en la Audiencia por lo que no acredita vulneración alguna en concreto.

Respecto al caso que el acusado tenía defensa privada, hablamos del inicio de juicio oral, diligencia de vital importancia, donde se va probar la responsabilidad del acusado que en el presente caso es inocente de los cargos se le imputa, precisamos que el Juez ha infringido el derecho a la defensa de libre elección, se debe señalar que el nuevo sistema procesal penal no solo privilegia la oralidad sino también la celeridad salvo excepciones claramente amparables como es el encontrarse enfermo, debidamente acreditado se puede reprogramar, que no es el caso y respecto a la aplicación del artículo 85 numeral 1 que señala las reglas que existe para el reemplazo de la defensa por un defensor público y con ello el Juez de Juzgamiento no ha cumplido con sentar criterios razonables, toda vez que el juicio oral era inaplazable; debemos señalar que el artículo 85 del Código Procesal Penal, es genérico para cualquier diligencia no específicamente la etapa de juzgamiento, la cual tiene su norma específica para suspensión en el artículo 360 del Código Procesal Penal y cuando la norma establece se reemplaza al abogado defensor, éste opera de forma inmediata ya sea por un defensor privado o público, como lo ha realizado el juzgador de primera instancia, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Y respecto a que el Juez de Juzgamiento infringió lo establecido en el artículo 383 de CPP respecto a la lectura del informe del perito que no concurrió a juicio oral, aceptando que el Ministerio Público se desista de su pedido que iba brindar respecto al certificado médico legal que emitió, justificándose que no podía concurrir por que se encontraba fuera de su residencia en una residencia en la ciudad de Lima, ante ello el CPP indica una serie de requisitos para que se de lectura indica que para su inasistencia el perito debe haber fallecido u otra situación que no le permita concurrir con esta actuación el Juez de Juzgamiento para lo cual también se establece en el inciso c) la ausencia en el lugar de su residencia o por causas independiente a la voluntad de las partes, por lo que

no se ha quebrantando el principio de contradicción y tampoco se ha **vulnerado el derecho a la defensa al haberse admitido la lectura del medio de prueba**, por lo que no ha existido en concreto vulneración al derecho de defensa ni al derecho a la prueba como derechos implícito del debido proceso.

RESPECTO AL ANÁLISIS PROBATORIO:

DE LA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

NOVENO.- Que, respecto al hecho punible el CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 002710-PF-HC extrae la siguiente información, evaluación relazada en base CML 1963-VFL y Dictamen Pericial N° 35-2013 Visto el CML N° 1963 de fecha 27 de abril 2013 a la agraviada Y. H. C. C., al examen presenta tumefacción y erosión en mucosa de labio inferior, ausencia de piezas dentarias inferiores, con encías tumefactas, eritematosa, con coagulo sanguíneo, tumefacción en región de dorso mano derecha. Visto el Dictamen Pericial N° 35-2013 de Estomatología Forense, signos de lesiones traumáticas recientes, causadas por agente contuso requieres cinco atenciones odontológicas por 20 días de recuperación. Conclusiones: habría requerido atención facultativa Cinco, Incapacidad Médico Legal Veinte. Documento que el A quo valora por haber ingresado vía oralizacion conforme a las reglas del artículo 383° literales c) y d) del Código Procesal Penal, describe las lesiones y la magnitud de las mismas, sirve para acreditar el hecho punible, con utilidad para la tesis incriminatoria y el PANEUX FOTOGRAFICO de tres fotografías de la agraviada, se aprecia a la agraviada con los dientes extraídos en la mano y la cavidad bucal con ausencia de las piezas dentarias, documento objetivo, que se valora por no haber sido cuestionado y útil para el A quo para la tesis incriminatoria. Además de la BOLETA DE VENTA Nº 011-009161 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada. Por la cantidad de S/8.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario, BOLETA DE VENTA Nº 011-008285 expedido por el Hospital Rezola de Cañete a nombre de la agraviada, por la cantidad de S/ 20.00 nuevos soles, área dental. Acredita la atención y pago en dicho centro hospitalario. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos, BOLETA DE Nº 001-003268 de fecha 10 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 10.00 nuevos soles a nombre de Y C. en odontología;

acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil para acreditar el daño causado y los gastos incurridos, **BOLETA DE VENTA Nº 001-003275** de fecha 12 de junio 2013 del Centro Medico Divino Niño Mollendo SAC por la suma de S/ 50.00 nuevos soles a nombre de Y. C. en odontología; acredita la atención y pago en dicha institución médica. Útil también para acreditar el daño causado y los gastos incurridos y **CONSTANCIA DE ATENCION DENTAL** expedido por el Centro Medico Divino Niño Mollendo, del 11 de septiembre 2013, a nombre de la agraviada, señala que fue atendida se pronuncia sobre la rehabilitación y colocación de dos dientes postizos de un valor de S/ 1,200.00 nuevos soles; útil para acreditar las consecuencias del delito y el costo de la rehabilitación, y para la fijación del quantum del daño causado.

Respecto a la valoración de la **responsabilidad del acusado**, debemos precisar al realizar el análisis de la sentencia se debe advertir en el razonamiento esbozado y plasmado por el Juzgado Unipersonal en la sentencia recurrida, para justificar el fallo condenatorio esto encuentra consistencia en la actuación de la prueba valorada en los considerandos TERCERO al NOVENO con las declaraciones de la testigo agraviada Y. H. C. C. C., quien señala: que el acusado es su sobrino hijo de R. S. C. C. y que el día 27 de abril 2013 estaban subiendo las cosas al segundo piso con su hermana E., el acusado estaba en el segundo piso, no quería darles permiso, estuvo liso, su hermana paso con un saco, se reía su sobrino, cuando subieron la tercera vez su hermana le dijo que se quede, su sobrino habla palabras soeces, ella se para a su delante, el se levanta de la silla y la ataca a puñetazos, le golpeo y sus dos dientes cayeron al piso y el acusado se encontraba con su chica, ella gritó y su hermana subió, la chica –refiriéndose a la enamorada- limpio la sangre; Su hermana lo grito, llamo a su esposo y le dijo que lo denuncie; porque estaba toda moreteada, fue atendida por el médico legista, después en el hospital Rezola, tenía rajadura maxilar y de un diente había quedado la raíz; siendo que la agraviada no puede masticar, no se puede frotar, le da vergüenza reír, tiene que ponerse una dentadura postiza, ella a cubierto los gastos, no ha recibido ninguna disculpa; No sabe porque reaccionó así contra ella, el golpe fue fuerte. Testigo fuente directa, narra la forma y circunstancias del hecho, sindica directamente al acusado como el responsable de las lesiones en su agravio, su testimonio no ha sido desacreditado, sirve para el establecimiento de responsabilidad penal además avala la testigo E. C. Quien señala

que L. A. F. C. es su sobrino y que el día 27 abril 2012 su papá estuvo muy mal, vino con su mamá y su hermana Y. H. (la agraviada), estuvieron subiendo las cosas al segundo piso, ahí ocupa un cuarto su sobrino; y. le dijo sinvergüenza porque no limpia la casa, después bajá a jalar más cosas, de pronto escucha un grito, encontró a su hermana sangrando, con los dos dientes en la mano, le dijo que has hecho, la había volado dos dientes y el acusado, decía no sabía lo que había hecho, pedía disculpas; por la que llamo a su otro hermano para que lleve en un taxi su hermana que sangraba, además señala que su sobrino es un hombre violento, tiene otras denuncias. Su mamá estaba en el primer piso, en el patio, no ha visto nada, sube cuando al escuchar el grito estaba su hermana y el acusado, está testigo para el Juez A quo es útil para la tesis incriminatoria, testigo que si bien no presenció los hechos directamente estuvo en el lugar, al escuchar el grito de la agraviada sube y la encuentra lesionada, corrobora la incriminación y lo señalado por Y. H. C. C. C. y su testimonio no ha sido desacreditado. También la testigo J. A. C. M. señala que conoce a Y. H. C. C. es su tía y fue agredida por su primo L. A. F. quien el día 28 de abril del 2013 se enteró que había fallecido su abuelo fue hacer limpieza y habló a su primo, el acusado, le dijo que sus hijos se hagan responsables y le comentaron sobre el problema, le dijo que su tía la agraviada y E. le habían faltado el respeto; y como le llamo la atención, la agarró a golpes, el comentó que eso fue fatal y le dijo que no supo controlar su reacción, que la agarró a golpes y cuando reaccionó fue fatal y por la tarde vio a su tía y tenía moretones y los dientes se los había volado, en las placas vieron que el maxilar lo tiene fracturado y todo fue porque su tía le llamó la atención y cuando conversaron solo estuvieron los dos, la enamorada estaba por la cocina; versión que corrobora el hecho, testigo que afirma que el acusado le contó lo ocurrido y que no había controlar su reacción y la perito PSICOLOGA B. C. P. G., examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001964-2013-PSC practicado a la agraviada; puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; explicó que fue realizado a C. C. Y. H., fue evaluada el día 27 de abril 2013, empleo la entrevista psicológica, observación de conducta, la figura Humana de K. M., concluye que presenta indicadores de ansiedad compatibles a maltrato psicológico, se sugiere tratamiento psicológico. Indicó que en la observación de la conducta es una persona lucida orientada en espacio tiempo y persona, el relato denota preocupación por la reacción de su sobrino, su personalidad con las técnicas aplicadas es sensible a las críticas de la personas, tiene dificultad para defender sus derechos, presenta ansiedad, tristeza, temor a la inseguridad y angustia, se identifica con su pareja actual y sus hijos, la familia de origen es disfuncional se establece una dinámica de violencia familiar. Presenta maltrato psicológico por violencia familiar. Necesita tratamiento psicológico, debe ser de seis meses a ocho meses, se han afectado sus emociones. Los métodos utilizados son científicos y principalmente se debe resaltar que la perito señala que no encuentra sentimientos de rencor hacia el sobrino, ella reside en otro lugar había venido de visita. El maltrato psicológico afecta su área emocional. La pericia evalúa todas las áreas. Explicaciones técnicas científicas de la profesional psicóloga que acredita la afectación emocional por violencia familiar, útil para la corroborar la incriminación.

Además se aprecia que en la sentencia claramente en las declaraciones testimoniales y periciales valoradas establece claramente el juicio de verosimilitud y el de utilidad cumpliendo claramente el *A quo* con una debida valoración en las pruebas que sustentan su motivación.

DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

DÉCIMO.- Que, la valoración o apreciación conjunta, sólo puede producirse en un segundo momento, esto no quiere decir que en el curso del análisis deba o pueda prescindirse de la perspectiva global del cuadro probatorio. De forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos que proceden de los restantes medios de prueba, empero es imprescindible que en algún momento cada uno de éstos haya sido contemplado como si realmente fuera el único disponible, para evaluarlo de forma individualizada. Y sólo una vez examinado de este modo el resultado de la totalidad de la prueba propuesta, deberá el juzgado proceder de forma reflexiva a la evaluación global del mismo, al respecto y de la lectura de la sentencia de primera instancia, la Sala Penal de Apelaciones establece que en la sentencia emitida por el Juzgado A quo se ha cumplido con los standares mínimos de valoración para sustentar una debida motivación respecto a la pena de cuatro años y seis meses y la reparación civil de cinco mil nuevos soles.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por Unanimidad, resuelven:

Declarar INFUNDADA el RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 09 de diciembre del dos mil catorce, presentado por la defensa técnica del sentenciado L. A. F. C. y CONFIRMAR la Sentencia emitida mediante Resolución Nro. NUEVE, de fecha siete de noviembre del dos mil catorce elaborada por el magistrado A. P. H. M., del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, mediante la cual se CONDENA al acusado L. A. F. C. como AUTOR del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificado en el Articulo 122-B- del Código Penal; en agravio de Y. H. C. C. C., imponiendo CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES. Y confirmar en lo demás que contiene.

DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes.-